

EXPEDIENTE: PSMF-13/2017

DENUNCIANTE: COMISIÓN
PERMANENTE DE FISCALIZACIÓN
DEL CONSEJO ESTATAL
ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA.

DENUNCIADO: AGRUPACIÓN
POLÍTICA ESTATAL NUEVA
CREACIÓN INDIGENISTA.

V I S T O para resolver el expediente identificado al rubro, relativo al Procedimiento Sancionador en Materia de Financiamiento instaurado por la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en contra de la Agrupación Política Estatal **Nueva Creación Indigenista**, relativo al gasto ordinario del ejercicio 2014, resolución que se dicta al siguiente tenor:

R E S U L T A N D O

I. Que con fecha 14 catorce de julio de 2017 dos mil diecisiete, el Lic. Edgardo Uriel Morales Ramírez, titular de la Unidad de Fiscalización del Consejo, presentó ante la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, informe de inconsistencias detectadas a la **Agrupación Política Estatal Nueva Creación Indigenista**, contenidas en el Dictamen de Gasto Ordinario del ejercicio 2014, informe que a continuación se transcribe:

“ ...

*Con respecto al punto **10 diez** del Orden del día, referente al análisis de las infracciones detectadas a la **Agrupación Política Estatal Nueva Creación Indigenista**, dentro del dictamen de la Comisión Permanente de Fiscalización, relativo al resultado que se obtuvo de la revisión contable que se aplicó a los informes financieros y de actividades y resultados presentados por la Agrupación Política Nueva Creación Indigenista con registro ante este organismo electoral, respecto del ejercicio 2014, se hacen del conocimiento de esta Comisión Permanente de Fiscalización hechos posiblemente constitutivos de infracción a la Ley Electoral del Estado de 2011 y su reglamentación, de conformidad con lo siguiente:*

HECHOS

*I. En Sesión Ordinaria de fecha 30 de octubre de 2015, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, por acuerdo número **369/10/2015**, aprobó por unanimidad, el dictamen relativo al resultado que se obtuvo de la revisión contable que se aplicó a los informes del Gasto para apoyo de las actividades editoriales, educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como de organización y administración que presentó la Agrupación Política Estatal Nueva Creación Indigenista respecto al ejercicio 2014. Lo anterior conforme a lo dispuesto por el artículo 47 y para los efectos del artículo 105, fracciones III y V, inciso B), de la Ley Electoral del Estado de junio de 2011.*

*II. Tal y como se establece en la **conclusión primera** del citado dictamen, correspondiente a las observaciones relativas a la **presentación de informes trimestrales financieros, así como de actividades y resultados**, se determinó en el **inciso a)** que la Agrupación Política Estatal Nueva Creación Indigenista, no presentó los informes financieros del 1°, 2°, 3° y 4° trimestres, así como el informe consolidado anual con los importes de gastos definitivos al cierre del ejercicio 2014.*

*Asimismo dentro de la citada conclusión se determinó en el **inciso b)** que no presentó los informes de actividades y resultados del 1°, 2°, 3° y 4° trimestres del ejercicio 2014.*

Dadas las anteriores conductas infractoras se determinó que la Agrupación Política Estatal Nueva Creación Indigenista, infringió lo dispuesto en los artículos 72 fracción X, 74, párrafos tercero y cuarto de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de 2011, 66, 67, 68, 69, 73, 74 y 75 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales de 2011.

*III. Dentro del Dictamen referido, en la **conclusión cuarta** relativo a las **observaciones cuantitativas**, se determinó que la Agrupación Política Nueva Creación Indigenista, le resultaron observaciones cuantitativas por la cantidad de **\$93,917.41** (Noventa y tres mil novecientos diecisiete pesos 41/100 M.N.), infringiendo con lo anterior lo establecido por los artículos 72 fracción X de la Ley Electoral, 49 y 69 inciso e) del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales de 2011.*

PRUEBAS

I. Documental pública consistente en copia certificada del Dictamen de la Comisión Permanente de Fiscalización aprobado en Sesión Ordinaria de fecha 30 de octubre de 2015, por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, relativo al resultado que se obtuvo de la revisión contable que se aplicó a los informes del Gasto para apoyo de las actividades editoriales, educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como de organización y administración que presentó la Agrupación Política Estatal Nueva Creación Indigenista respectivo al ejercicio 2014. Documento en donde constan las conductas infractoras en que incurrió la Agrupación Política Estatal Nueva Creación Indigenista.

II. Documental pública Consistente en copia certificada del oficio CEEPC/UF/CPF/66/33/2014 de fecha 24 de enero de 2014, suscrito por la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral, por medio del cual se dio a conocer a la Agrupación Política Nueva Creación Indigenista, el calendario anual en el que quedaron especificadas las fechas de inicio y conclusión de los plazos para la presentación de los informes de actividades y resultados del ejercicio 2014.

III. Documental pública Consistente en copia certificada del oficio CEEPC/UF/CPF/1032/2015 de fecha 17 de abril de 2015, suscrito por la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral, por medio del cual se dio a conocer a la Agrupación Política Estatal Nueva Creación Indigenista, el resultado de las observaciones anuales derivadas de la revisión que se llevó a cabo de los Informes Financieros de Financiamiento Público para apoyo de sus actividades editoriales y capacitación política correspondientes al ejercicio 2014, en el que se otorgó a dicha Agrupación un plazo de 10 diez días hábiles para entregar la documentación, información, evidencia y cualquier otro documento que permitiera aclarar dichas observaciones o manifestara lo que a su derecho conviniera.

IV. Documental pública Consistente en copia debidamente certificada del acta de fecha 29 de julio de 2015, levantada por el Licenciado Miguel Ángel Delgadillo Cruz, en su carácter de Oficial Electoral, atribución conferida por el Lic. Héctor Avilés Fernández, Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, relativa a la Confronta sobre los resultados obtenidos por la Comisión Permanente de Fiscalización y los reportados por la Agrupación, de sus documentos comprobatorios de ingresos y egresos, de sus estados contables, a fin de aclarar las discrepancias entre unos y otros.

V. Documental pública consistente en certificación que deberá solicitarse al Secretario Ejecutivo de este Consejo, en la que conste que entre el día 1° de enero de 2014, fecha del inicio del ejercicio correspondiente y el día 29 de julio de 2015, fecha de la conclusión de la confronta con la agrupación política con respecto al ejercicio 2014, no se presentó ante la oficialía de partes de este organismo electoral documento referente a los informes financieros, de actividades y resultados correspondientes a los trimestres primero, segundo, tercero y cuarto, así como el relativo al informe consolidado anual.

DERECHO

Es importante señalar que el artículo 69 de la Ley Electoral del Estado de junio de 2011, establece que las Agrupaciones Políticas Estatales con registro gozaran de financiamiento público para apoyo de sus actividades editoriales, educación y capacitación política, e investigación socioeconómica y política, así como de organización y administración. Sin embargo en ese orden de ideas el citado artículo también establece que las agrupaciones a fin de acreditar los gastos realizados, deberán presentar a la autoridad fiscalizadora (Unidad de Fiscalización del Consejo, Art 48 Ley Electoral 2011), informes trimestrales y anual de actividades y resultados, así como sobre el origen y destino de los recursos que por cualquier modalidad reciban, acompañando dichos informes con la documentación que compruebe con fidelidad y verdad, el manejo uso y destino de los mismos.

En correlación con lo anterior, los artículos 46, 47 y 48 de la Ley en cita, precisan el deber de la Comisión Permanente de Fiscalización, a través de su órgano técnico especializado, la Unidad de Fiscalización, de revisar los informes y emitir un dictamen consolidado por cada agrupación política, especificando en su caso las irregularidades encontradas, así como las propuestas de sanciones que le correspondan a tales.

I. Así las cosas en el dictamen que presentó la Comisión Permanente de Fiscalización, relativo al resultado que se obtuvo de la revisión contable que se aplicó a los informes del Gasto para apoyo de las actividades editoriales, educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como de organización y administración respecto del ejercicio 2013 se desprende en la **conclusión primera**, correspondiente a la **presentación de informes trimestrales financieros**, así como de actividades y resultados, en donde se concluyó en el inciso a) que la Agrupación Nueva Creación Indigenista, no presentó los informes financieros del 1°, 2°, 3° y 4° trimestres del ejercicio 2014, así también omitió presentar su informe consolidado anual con los importes de gastos definitivos al cierre del ejercicio 2014.

En ese orden de ideas cabe considerar que en la citada conclusión, se determinó también en el inciso **b)** que la Agrupación no presentó los informes de actividades y resultados del 1°, 2°, 3° y 4° trimestres del ejercicio 2014.

De lo anterior podemos señalar que, la Ley Electoral del Estado de junio de 2011 establece en su artículo 74, párrafo tercero, que las agrupaciones políticas con registro, a fin de acreditar los gastos realizados, deberán presentar a la autoridad fiscalizadora del Consejo, informes trimestrales y anuales de actividades y resultados, así como sobre el origen y destino de los recursos que por cualquier modalidad reciban, acompañando dichos informes con la documentación que compruebe con fidelidad y verdad, el manejo, uso y destino de los mismos.

En el párrafo cuarto, el citado artículo establece que los informes a que se refiere el párrafo anterior, deberán presentarse dentro de los veinte días siguientes al corte del trimestre respectivo, y los anuales dentro de los veinte días siguientes al corte del segundo semestre del año.

Así las cosas la Agrupación Política Estatal Nueva Creación Indigenista no presentó los informes financieros del 1°, 2°, 3° y 4° trimestres del ejercicio 2014, tampoco los informes de actividades y resultados correspondientes a los trimestres 1°, 2°, 3° y 4°, así también, no presentó ante la autoridad fiscalizadora el informe consolidado anual.

Por lo que en vista de lo anterior el artículo 69 párrafo cuarto de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de junio de 2011, establece el plazo para la entrega de los informes, precisando que estos deben presentarse dentro de los veinte días siguientes a la fecha de corte del trimestre que corresponda.

En ese sentido, la Agrupación Política Estatal Nueva Creación Indigenista debió presentar sus informes financieros así como el consolidado anual a más tardar en las fechas que a continuación se enuncian:

INFORMES FINANCIEROS DEL EJERCICIO 2014

Agrupación Política Estatal	1° Trimestre Fecha límite 02 de Mayo de 2014	2° Trimestre Fecha límite 14 de Agosto de 2014	3° Trimestre Fecha límite 28 de Octubre de 2014	4° Trimestre Fecha límite 30 de Enero de 2015	Informe Consolidado Anual Fecha límite 30 de Enero de 2015
Nueva Creación	No presentó	No presentó	No presentó	No presentó	No presentó

De la misma manera omitió presentar los informes de actividades y resultados del 1°, 2°, 3° y 4° trimestres del ejercicio 2014, tal y como se señala en la tabla siguiente:

INFORMES DE ACTIVIDADES Y RESULTADOS DEL EJERCICIO 2014

Agrupación Política Estatal	1° Trimestre Fecha límite 02 de Mayo de 2014	2° Trimestre Fecha límite 14 de Agosto de 2014	3° Trimestre Fecha límite 28 de Octubre de 2014	4° Trimestre Fecha límite 30 de Enero de 2015
Nueva Creación Indigenista	No presentó	No presentó	No presentó	No presentó

En ese sentido le fue requerido a la Agrupación Política Nueva Creación Indigenista la presentación de los informes que omitió presentar a lo largo del ejercicio, lo anterior mediante el oficio identificado con el número CEEPC/UF/CPF/1032/2015 de fecha 17 de abril de 2015, suscrito por la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral, por medio del cual se dio a conocer a la Agrupación Política, el resultado de las observaciones anuales derivadas de la revisión que se llevó a cabo de los Informes Financieros de Financiamiento Público para apoyo de sus actividades editoriales y capacitación política correspondientes al ejercicio 2014, en el que se otorgó a dicha Agrupación un plazo de 10 diez días hábiles para entregar la documentación, evidencia y cualquier otro documento que permitiera aclarar dichas observaciones o manifestara lo que a su derecho conviniera. Lo anterior se acredita con la documental pública II consistente en copia certificada del oficio de observaciones anuales.

Así las cosas y a fin de hacerle valer el derecho de audiencia a la Agrupación Política Estatal conforme a lo dispuesto por el artículo 49 de la Ley Electoral del Estado y 86 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, quedo debidamente registrado bajo el acta levantada por el Licenciado Miguel Ángel Delgadillo Cruz, en su carácter de Oficial Electoral, atribución conferida por el Lic. Héctor Avilés Fernández, Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, el día 08 ocho de

julio de 2015, relativa a la Confronta sobre los resultados obtenidos por la Comisión Permanente de Fiscalización y los reportados por la Agrupación, de sus documentos comprobatorios de ingresos y egresos, de sus estados contables, a fin de aclarar las discrepancias entre unos y otros, por lo que el Presidente de la Agrupación en dicha audiencia omitió dar respuesta a la observación.

Lo anterior se acredita con la copia certificada de la prueba documental publica IV consistente en copia debidamente certificada del acta de confronta levantada el día 08 de julio de 2015 por el Licenciado Miguel Ángel Delgadillo Cruz, en su carácter de Oficial Electoral, atribución conferida por el Lic. Héctor Avilés Fernández, Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

En razón de lo antes precisado, es dable afirmar que la agrupación fue omisa en no presentar los informes financieros del 1°, 2°, 3° y 4° trimestres del ejercicio 2014, los informes de actividades y resultados correspondientes a los trimestres 1°, 2°, 3° y 4°, así también, no presentó ante la autoridad fiscalizadora el informe consolidado anual infringiendo con las anteriores conductas lo dispuesto en los artículos 69 párrafos tercero y cuarto y 74 párrafos tercero y cuarto de la Ley Electoral del Estado de junio de 2011, en relación con los artículos 67, 68 y 70 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales de 2011.

En vista de lo ya señalado y en relación a lo que las disposiciones legales y reglamentarias que de la materia señalan, se despliega una conducta infractora plenamente identificada y cometida por la Agrupación Política Estatal Nueva Creación Indigenista, encontrándose esta perfectamente tipificada en el artículo 275 fracción II, en relación con el 273 fracción II de la Ley Electoral del Estado de junio de 2011; lo anterior asiste a razón de que la Ley encuadra como sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en la misma y a los diversos ordenamientos de la materia a las Agrupaciones Políticas Estatales, que para el caso que nos ocupa, tal supuesto es evidente ya que la infracción aquí señalada es derivada de la omisión de una Agrupación Política con registro ante este Consejo.

Resaltando que con respecto a las conductas desplegadas por la agrupación y que se analizan en el presente punto, pudiera actualizarse el contenido de las fracciones III y VI, en razón de que por una parte la agrupación omitió rendir los informes financieros así como los de actividades y resultados de los cuatro trimestres que componen el ejercicio, además de no presentar el informe consolidado anual; y por otra parte, al omitir presentar la totalidad de los informes de actividades y resultados a que estaba obligado, se deduce que no acreditó la realización de actividad alguna durante el ejercicio 2014.

*II. Por lo que hace a la **conclusión cuarta** del dictamen de gasto relativo al ejercicio 2014, en donde se determina que a la Agrupación Política Nueva Creación Indigenista se le detectaron observaciones cuantitativas por la cantidad de **\$ 93,917.41 (Noventa y tres mil novecientos diez y siete pesos 41/100 M.N.)**.*

Al respecto, el artículo 69 segundo y tercer párrafo de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, indica lo siguiente:

Las agrupaciones políticas con registro gozarán de financiamiento público para apoyo de sus actividades editoriales, educación y capacitación política, e investigación socioeconómica y política, así como de organización y administración. Para tal efecto, se constituirá un fondo consistente en una cantidad equivalente al cinco por ciento del monto que anualmente reciben los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes.

Las agrupaciones políticas con registro, a fin de acreditar los gastos realizados, deberán presentar a la autoridad fiscalizadora que establece el artículo 48 de esta Ley, informes trimestrales y anual de actividades y resultados, así como sobre el origen y destino de los recursos que por cualquier modalidad reciban, acompañando dichos informes con la documentación que compruebe con fidelidad y verdad, el manejo, uso y destino de los mismos.

Asimismo, el artículo 74, en su tercer párrafo, de la Ley citada, dispone que:

Las agrupaciones políticas con registro, a fin de acreditar los gastos realizados, deberán presentar a la autoridad fiscalizadora del Consejo, informes trimestrales y anuales de actividades y resultados, así como sobre el origen y destino de los recursos que por cualquier modalidad reciban, acompañando dichos informes con la documentación que compruebe con fidelidad y verdad, el manejo, uso y destino de los mismos.

En esta tesitura, el artículo 72 de la citada Ley en su fracción X dispone que la agrupación deberá informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento, tanto público, como privado, a lo cual se le aúna lo establecido por el artículo 49 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales que dispone que:

Los egresos de las agrupaciones atenderán a lo dispuesto por el artículo 72, fracciones I, VIII, IX, X, XII, XIV y XV de la Ley, debiendo reportarse en el formato "CEE-APE-ITRI" y estar soportados con la documentación original que expida a nombre de la agrupación, la persona a quien se efectuó el pago.

En razón de lo antes expuesto, se precisa que las agrupaciones políticas con registro gozan de financiamiento público para apoyo de sus actividades editoriales, educación y capacitación política, e investigación socioeconómica y política. A ello se le aúna que deben presentar, a la Comisión Permanente de Fiscalización, informes trimestrales de actividades y resultados, así como el origen y destino de los recursos que por cualquier modalidad reciban, acompañando dichos informes con la documentación que compruebe con fidelidad y verdad el manejo uso y destino de los mismos, y que, a fin de acreditar los gastos realizados, deberán presentar a la autoridad fiscalizadora del Consejo, informes trimestrales y anuales de actividades y resultados, así como sobre el origen y destino de los recursos que por cualquier modalidad reciban, acompañando dichos informes con la documentación que compruebe con fidelidad y verdad, el manejo, uso y destino de los mismos. Lo anterior en consonancia con que las agrupaciones políticas deben tener como objetivo primordial, coadyuvar al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política del estado.

*No obstante, a pesar de las disposiciones aludidas, la **Agrupación Nueva Creación Indigenista** realizó una serie de gastos que suman la cantidad de \$ **93,917.41 (Noventa y tres mil novecientos diez y siete pesos 41/100 M.N.)**, sin presentar documentación comprobatoria, transgrediendo lo dispuesto en los artículos, 69, segundo y tercer párrafo; 72 fracción X y 74, tercer y cuarto párrafo de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de 2011, y 49 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales de 2011.*

Por lo anterior, queda de manifiesto que la Agrupación Política Nueva Creación Indigenista, incumplió diversas obligaciones de la Ley Electoral del Estado de 2011, mismas que han sido analizadas en el presente apartado de observaciones cuantitativas y que materializan una infracción contenida en la fracción I del artículo 275 de la citada Ley, por ende la agrupación debe ser sancionada

Por tanto, al desplegar las conductas anteriores, consistentes en omitir el cumplimiento de su obligaciones, en específico las relativas al omitir las disposiciones reglamentarias en la materia se materializan la infracciones contenidas en las fracciones I y II del artículo 275 de la Ley Electoral del Estado y por consiguiente la agrupación política debe ser sancionada.

Es importante mencionar que las infracciones que se encuentran señaladas en el presente informe, encuentran su sustento en la Ley Electoral del Estado de junio de 2011 y en el Reglamento de Agrupaciones Políticas de diciembre de 2011, por ser estos los ordenamientos legales que se encontraban vigentes al momento de la comisión de las conductas violatorias denunciadas.

Las consideraciones antes discurridas se convalidan con la Sentencia definitiva del Juicio de Revisión Constitucional identificado con el expediente SM-JRC-266/2015, la cual confirma la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, dentro del Recurso de Revisión TESLP/RR/55/2015. De los razonamientos vertidos en la aludida Sentencia, para el caso de la presente denuncia, destaca la dilucidación respecto de la aplicación de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de junio de 2011, para sustentar las conductas transgresoras evidenciadas en el presente documento. Tales razonamientos puntualizan que, con base en el artículo décimo cuarto transitorio de la Ley Electoral Local vigente, "sólo aquellos asuntos que se encontraran en trámite a la entrada en vigor de la nueva ley, se concluirían en los términos de la legislación que fue abrogada, con lo que dicha norma consigna un principio de ultractividad que proporciona seguridad jurídica respecto de la aplicación de la ley abrogada." Asimismo, se manifiesta que con tal principio, a pesar de que la legislación abrogada pierde con ello su fuerza normativa, como su vigencia, "se le reconoce que no deja de pertenecer al sistema jurídico, ya que permite que esa ley se pueda aplicar de manera residual en aquellos asuntos que surgieron durante su vigencia, por ejemplo los casos que se encontraban en trámite." Lo cual enfatiza señalando que "Con ello se procura certidumbre a los interesados para que siga rigiendo únicamente en aquellos casos que surgieron a la vida jurídica antes de perder su vigencia".

De manera coetánea, la Sentencia referida señala que el acto que debe ser considerado para la interrupción del plazo de 3 años, previsto en el artículo 315 de la Ley Electoral del Estado de 2011 es el de la denuncia. Al respecto, en la sentencia en comento, se hace hincapié en que la Comisión Permanente de Fiscalización tiene la facultad de realizar el acuerdo de admisión de la denuncia, mismo que deberá presentarse al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para que lo apruebe y con ello dar inicio oficioso al procedimiento sancionador en materia de financiamiento en contra del partido político o agrupación política que corresponda.

Por tal motivo y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 314 de la Ley Electoral en el Estado y 73 del Reglamento del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en Materia de Denuncias publicado en noviembre de 2009, mismo que determina que el Procedimiento Sancionador en Materia de Financiamiento de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas podrá iniciar a instancia de parte o de oficio, cuando cualquier órgano del Consejo tenga conocimiento de la comisión de conductas infractoras, por presuntas violaciones a la normatividad electoral en materia de origen y aplicación de los recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, y siendo la Comisión Permanente de Fiscalización un órgano del Consejo de conformidad con lo establecido por el artículo 103 fracción I, de la Ley Electoral en el

*Estado, y en concordancia con la tesis jurisprudencial V/2004, con el rubro "COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. OFICIOSAMENTE PUEDE INICIAR Y SUSTANCIAR EL PROCEDIMIENTO PARA CONOCER DE LAS IRREGULARIDADES EN MATERIA DE ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS", se estima procedente iniciar procedimiento oficioso en contra de la **Agrupación Política Estatal Nueva Creación Indigenista** por las conductas antes señaladas, posiblemente constitutivas de infracciones a la Ley Electoral del Estado de Junio de 2011 y a su reglamentación.*

II. Por acuerdo **CPF-50-07/2017**, de fecha 14 de julio de dos mil diecisiete, la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo aprobó por unanimidad de votos, y con base en el informe de inconsistencias presentado por la Unidad de Fiscalización, iniciar oficiosamente Procedimiento en Materia de Financiamiento de Partidos y Agrupaciones Políticas en contra de la Agrupación Política Estatal **Nueva Creación Indigenista** por inconsistencias detectadas en el Dictamen de Gasto Ordinario correspondiente al ejercicio 2014, acuerdo que en lo que interesa señala:

***CPF-50-07/2017** En lo que corresponde al punto 10 diez del Orden del Día, referente al análisis de las infracciones detectadas a la **Agrupación Política Estatal Nueva Creación Indigenista**, la Unidad de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, presentó informe mediante el cual hizo de conocimiento a la Comisión hechos atribuidos a la Agrupación Política en mención, posiblemente constitutivos de infracción a la Ley Electoral del Estado de 2011 y su Reglamentación derivados de inconsistencias encontradas en el dictamen de gasto para apoyo de las actividades editoriales, educación y capacitación política, investigación, socioeconómica y política, así como la organización y administración del ejercicio 2014.*

Por lo anterior, una vez analizados los hechos contenidos en el informe en mención y con fundamento en lo dispuesto por los artículos Transitorio Décimo Cuarto de la Ley Electoral del Estado de 2014, 314 de la Ley Electoral del Estado de junio de 2011; 7, 8, 9 y 51 del Reglamento para el Desahogo de los Procedimientos Administrativos Respecto a las Quejas que se Presenten en Materia de Financiamiento de las Agrupaciones Políticas Estatales, publicado en enero de 2015, y en concordancia con la tesis jurisprudencial V/2004, con el rubro "COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. OFICIOSAMENTE PUEDE INICIAR Y SUSTANCIAR EL PROCEDIMIENTO PARA CONOCER DE LAS IRREGULARIDADES EN MATERIA DE ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS" esta Comisión aprueba por unanimidad de votos.

PRIMERO En términos de lo dispuesto por los artículos 314 y 315 de la Ley Electoral del Estado de junio de 2011, solicitar al Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana INICIO OFICIOSO de Procedimiento en Materia de Financiamiento de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas en contra de la **Agrupación Política Estatal Nueva Creación Indigenista**, por el incumplimiento de las obligaciones contenidas en la Ley Electoral del Estado de junio de 2011 y la Reglamentación de la materia de acuerdo de acuerdo con los hechos y conductas que a continuación se señalan, así como las pruebas respectivas:

...

SEGUNDO. En caso de admitirse la denuncia antes referida, regístrese en el Libro de Gobierno correspondiente bajo el número consecutivo que le corresponda, así mismo y de conformidad en lo establecido por el artículo 317 de la Ley Electoral de junio de 2011, hágase del conocimiento de la **Agrupación Política Estatal Nueva Creación Indigenista** el inicio del presente procedimiento, así como los hechos y fundamentos y pruebas que lo sustentan y que consten en el presente acuerdo.

III. Que el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en Sesión Ordinaria de fecha 19 diecinueve de julio de dos mil diecisiete, aprobó por unanimidad de votos la propuesta hecha por la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo en relación a iniciar oficiosamente Procedimiento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas en contra de la **Agrupación Nueva Creación Indigenista**; acuerdo que señala lo siguiente:

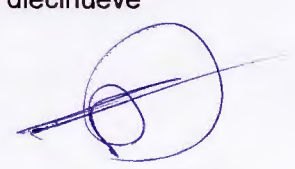
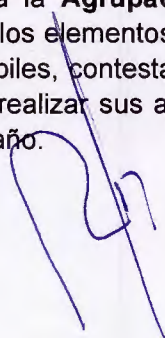
068/07/2017. En lo que corresponde al punto número 11 del Orden del Día, a propuesta de la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo; el Pleno del o Estatal Electoral y de Participación Ciudadana con fundamento en lo dispuesto por los artículos Transitorio Décimo Cuarto de la Ley Electoral del Estado de 2014, 314 de la Ley Electoral del Estado de junio de 2011; 7, 8, 9 y 51 del Reglamento para el Desahogo de los Procedimientos Administrativos Respecto a las Quejas que se Presenten en Materia de Financiamiento de las Agrupaciones Políticas Estatales, aprueba por unanimidad de votos INICIAR OFICIOSAMENTE el Procedimiento Sancionador en Materia de Financiamiento de Agrupaciones Políticas Estatales en contra de la Agrupación Política Nueva Creación Indigenista, por el incumplimiento de las obligaciones contenidas en la Ley Electoral del Estado de junio de 2011 y al Reglamento de Agrupaciones Políticas de 2011, L siendo estas: 1 . De presentación de informes trimestrales financieros, así como de actividades y resultados a) la contenida en los artículos en los artículos 72 fracción X, 74, párrafos tercero y cuarto de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de 2011 , 66, 67, 68, 69, 73, 74 y 75 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales de 2011 , relativa a la omisión de

presentar los informes financieros y de actividades y resultados del 1 º, 2º, 3º y 4º trimestre del ejercicio 2014. 2. De las observaciones cuantitativas: a) la contenida en los artículos 72 fracción X de la Ley Electoral del Estado y 49 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales relativa a omitir comprobar con documentación fehaciente respecto del empleo y destino de su financiamiento. Las conductas anteriores infractoras a la Ley de conformidad con el artículo 27 fracciones 1 y 11 de la Ley Electoral del Estado de junio de 2011 , y derivadas de Dictamen de gasto para apoyo de las actividades editoriales, educación y capacitación política, investigación, socioeconómica y política, así como la organización y administración del ejercicio 2014, las cuales se especifican en el acuerdo 50-07 /2017, aprobado por la Comisión Permanente de Fiscalización en sesión de fecha 14 de julio de 2017. Por lo anterior, se ordena registrar en el Libro de Gobierno bajo el número PSMF- 13/2017, así mismo y de conformidad en lo establecido por el artículo 317 de la Ley Electoral del Estado publicada el 29 de junio del dos mil once, hágase del conocimiento de la Agrupación Política Nueva Creación Indigenista el inicio d presente procedimiento. Notifíquese personalmente.

IV. Que el 18 de septiembre de dos mil diecisiete la Unidad de Fiscalización del Consejo, dentro de las atribuciones conferidas por los artículos 8 y 73 fracción I, del Reglamento para el Desahogo de los Procedimientos Administrativos respecto las Quejas que se Presenten en Materia de Financiamiento de las Agrupaciones Políticas Estatales, requirió a la Secretaría Ejecutiva de este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, a fin de que informara la existencia en las actas de acuerdos del Pleno del Consejo, de sanciones a la Agrupación Política **Nueva Creación Indigenista**, derivadas de inconsistencias detectadas en su Gasto Ordinario.

V. Que mediante oficio **CEEPC/SE/0150/2017** de fecha 06 seis de octubre del año 2017, el Lic. Héctor Avilés Fernández, Secretario Ejecutivo de este Consejo, dio contestación al requerimiento efectuado por la Unidad de Fiscalización y proporciona los antecedentes de infracción de la agrupación **Nueva Creación Indigenista**.

VI. Que mediante oficio **CEEPAC/UF/1047/2017**, de fecha 16 dieciséis de octubre de dos mil diecisiete, se emplazó a la **Agrupación Política Estatal Nueva Creación Indigenista**, corriéndole traslado con los elementos que integran el expediente, para que en un plazo no mayor a 5 cinco días hábiles, contestara por escrito y anexara las pruebas que considerará pertinentes, además de realizar sus alegaciones, oficio que fue notificado el 19 diecinueve de octubre del presente año.



VII. Mediante acuerdo de fecha 26 de octubre del presente año, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente a fin de ser presentado a la consideración de la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo.

VIII. Que en virtud de que se ha desahogado en sus términos el Procedimiento Sancionador previsto en los artículos 58, 59, 68, 69, 70, 72, 76, 77, 80 y 81 del Reglamento para el Desahogo de los Procedimientos Administrativos respecto las Quejas que se Presenten en Materia de Financiamiento de las Agrupaciones Políticas Estatales, se procede a resolver al tenor siguiente:

CONSIDERANDO

1. COMPETENCIA. Que la Unidad de Fiscalización es competente para tramitar, substanciar y formular el proyecto de resolución relativo a las denuncias en la materia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8 del Reglamento para el Desahogo de los Procedimientos Administrativos respecto las Quejas que se Presenten en Materia de Financiamiento de las Agrupaciones Políticas Estatales, así mismo, la Comisión Permanente de Fiscalización tiene competencia para aprobar la resolución que presenta la Unidad de Fiscalización y tiene la facultad de presentarla al Pleno para su aprobación.

2. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. Al no existir algún motivo de improcedencia que esta autoridad advierta que se actualice y que por tanto, imposibilite la válida constitución del procedimiento y el pronunciamiento sobre el fondo de la controversia planteada, se pasa al estudio de la cuestión.

3. DENUNCIA. Del Acta de la Sesión Ordinaria de la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo, de fecha 14 de julio del año 2017, en la que constan las conductas infractoras por las cuales se inició oficiosamente el procedimiento sancionador en estudio según acuerdo CPF-50-07/2017, se desprende que la **Agrupación Política Nueva Creación Indigenista** incumplió las obligaciones siguientes:

1. PRESENTACIÓN DE INFORMES TRIMESTRALES FINANCIEROS, ASÍ COMO DE ACTIVIDADES Y RESULTADOS:

A) La contenida en los artículos 72 fracción X, 74, párrafos tercero y cuarto de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de 2011, 66, 67, 68, 69, 73, 74 y 75 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales de 2011, relativa a presentar los informes financieros así como los de actividades y resultados del 1°, 2°, 3° y 4°

trimestres, así como el informe consolidado anual con los importes de gastos definitivos al cierre del ejercicio 2014.

2. OBSERVACIONES CUANTITATIVAS:

A) La contenida en los artículos 72 fracción X de la Ley Electoral, 49 y 69 inciso e) del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales de 2011, relativo que a la Agrupación Política Nueva Creación Indigenista, le resultaron observaciones cuantitativas por la cantidad de **\$93,917.41** (Noventa y tres mil novecientos diecisiete pesos 41/100 M.N.).

4. CONTESTACIÓN A LA DENUNCIA. La **Agrupación Política Nueva Creación Indigenista**, no contestó ni realizó manifestación alguna respecto a la denuncia interpuesta en su contra por la Comisión Permanente de Fiscalización.

5. FIJACIÓN DE LA LITIS. La controversia a dilucidar en el expediente al rubro citado, consiste en determinar si la **Agrupación Política Nueva Creación Indigenista** contravino lo dispuesto por la Ley Electoral del Estado de junio de 2011 y la Reglamentación de la materia al realizar las siguientes conductas:

PRESENTACIÓN DE INFORMES TRIMESTRALES FINANCIEROS, ASÍ COMO DE ACTIVIDADES Y RESULTADOS:

A) Omitir presentar los informes financieros así como los de actividades y resultados del 1º, 2º, 3º y 4º trimestres, así como el informe consolidado anual del ejercicio 2014.

OBSERVACIONES CUANTITATIVAS:

A) Omitir comprobar fehacientemente el financiamiento público recibido al observaciones cuantitativas por la cantidad de **\$93,917.41** (Noventa y tres mil novecientos diecisiete pesos 41/100 M.N.).

6. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN PLANTEADA. Una vez establecido lo anterior, procede el estudio de fondo para el efecto de determinar si la **Agrupación Nueva Creación Indigenista** infringió la normativa electoral. Así, los elementos probatorios que obran en el procedimiento que nos ocupa, son los siguientes:

I.Documental pública consistente en copia certificada del Dictamen de la Comisión Permanente de Fiscalización aprobado en Sesión Ordinaria de fecha 30 de octubre de 2015, por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, relativo

al resultado que se obtuvo de la revisión contable que se aplicó a los informes del Gasto para apoyo de las actividades editoriales, educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como de organización y administración que presentó la Agrupación Política Estatal Nueva Creación Indigenista respectivo al ejercicio 2014. Documento en donde constan las conductas infractoras en que incurrió la Agrupación Política Estatal Nueva Creación Indigenista.

II. Documental pública Consistente en copia certificada del oficio CEEPC/UF/CPF/66/33/2014 de fecha 24 de enero de 2014, suscrito por la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral, por medio del cual se dio a conocer a la Agrupación Política Nueva Creación Indigenista, el calendario anual en el que quedaron especificadas las fechas de inicio y conclusión de los plazos para la presentación de los informes de actividades y resultados del ejercicio 2014.

III. Documental pública Consistente en copia certificada del oficio CEEPC/UF/CPF/1032/2015 de fecha 17 de abril de 2015, suscrito por la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral, por medio del cual se dio a conocer a la Agrupación Política Estatal Nueva Creación Indigenista, el resultado de las observaciones anuales derivadas de la revisión que se llevó a cabo de los Informes Financieros de Financiamiento Público para apoyo de sus actividades editoriales y capacitación política correspondientes al ejercicio 2014, en el que se otorgó a dicha Agrupación un plazo de 10 diez días hábiles para entregar la documentación, información, evidencia y cualquier otro documento que permitiera aclarar dichas observaciones o manifestara lo que a su derecho conviniera.

IV. Documental pública Consistente en copia debidamente certificada del acta de fecha 29 de julio de 2015, levantada por el Licenciado Miguel Ángel Delgadillo Cruz, en su carácter de Oficial Electoral, atribución conferida por el Lic. Héctor Avilés Fernández, Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, relativa a la Confronta sobre los resultados obtenidos por la Comisión Permanente de Fiscalización y los reportados por la Agrupación, de sus documentos comprobatorios de ingresos y egresos, de sus estados contables, a fin de aclarar las discrepancias entre unos y otros.

V. Documental pública consistente en certificación que deberá solicitarse al Secretario Ejecutivo de este Consejo, en la que conste que entre el día 1° de enero de 2014, fecha del inicio del ejercicio correspondiente y el día 29 de julio de 2015, fecha de la conclusión de la confronta con la agrupación política con respecto al ejercicio 2014, no se presentó ante la oficialía de partes de este organismo electoral documento referente a los informes financieros, de actividades y resultados correspondientes a los

trimestres primero, segundo, tercero y cuarto, así como el relativo al informe consolidado anual.

7. DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 8 del Reglamento para el Desahogo de los Procedimientos Administrativos respecto las Quejas que se Presenten en Materia de Financiamiento de las Agrupaciones Políticas Estatales, mediante acuerdo administrativo de fecha 18 de septiembre del año 2017, solicitó a la Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, informara a esa Unidad si dentro de las actas de acuerdos del Pleno del Consejo del año 2006 a la fecha, además del procedimiento sancionador instaurado, existía resolución o inicio de procedimiento sancionador en contra de la **Agrupación Política Estatal Nueva Creación Indigenista** con motivo de inconsistencias detectadas en su Gasto Ordinario, debiendo hacer del conocimiento de dicha Comisión la clase de infracción cometida, y la sanción impuesta.

En atención al requerimiento antes referido, el Lic. Héctor Avilés Fernández, Secretario de Ejecutivo del Consejo, emitió oficio de número **CEEP/SE/0150/2017** de fecha 06 seis de octubre del año 2017, mediante el cual hizo del conocimiento de la Comisión Permanente de Fiscalización lo siguiente:

“ ...

- I. El 25 de octubre de 2012, mediante acuerdo **282/10/2012**, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana aprobó por mayoría de votos, sancionar a la Agrupación Política Estatal Nueva Creación Indigenista con **AMONESTACIÓN PÚBLICA.-** por el incumplimiento de la obligación contenida en los artículos 54, fracción V y 32, fracción XIII, de la Ley Electoral del Estado, 15 y 20 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, y 10.3 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, relativa a expedir cheques nominativos a partir de montos de \$ 4,000.00 (Cuatro mil pesos 00/100 m.n.), infracción contenida en el Dictamen de Gasto Ordinario del Ejercicio 2009.*

- II. El 28 de marzo de 2014, mediante acuerdo **41/03/2014**, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana aprueba por unanimidad de votos la resolución que declara fundado el Procedimiento Sancionador en Materia de Financiamiento de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas identificado con el número PSMF-23/2013, instaurado en contra de la Agrupación Política Estatal Nueva Creación Indigenista, por inconsistencias detectadas en el Dictamen correspondiente al ejercicio 2010, en consecuencia, se impone a la Agrupación Política Estatal Nueva Creación Indigenista, sanción consistente en **AMONESTACIÓN PÚBLICA** por el incumplimiento de las obligaciones siguientes: la contenida en los artículos 52, 54,*

fracción V y 32, fracción XIV, todos de la Ley Electoral del Estado, referente a informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente, lo relativo al gasto de financiamiento público para apoyo de sus actividades editoriales y capacitación política e investigación socioeconómica y política; y b) la obligación establecida por los artículos 52 en relación con el 32, fracción I, de la Ley Electoral del Estado y 15 del reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, relativa a presentar los informes financieros y de actividades dentro de los 20 días posteriores al corte de trimestre que corresponda. Lo anterior en términos del artículo 250, fracción I de la Ley Electoral del Estado de mayo de 2008.

- III. **El 16 de febrero de 2016, mediante acuerdo 37/02/2016, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana aprueba por unanimidad de votos la resolución relativa al Procedimiento Sancionador en Materia de Financiamiento de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, identificado con el numero PSMF-29/2015, correspondiente a la Agrupación Política Estatal Nueva Creación Indigenista, derivado del análisis de inconsistencias detectadas en el Dictamen de gasto para apoyo de las actividades editoriales, educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como de organización y administración del ejercicio 2012, en consecuencia se impone, sanción consistente en **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, por el incumplimiento de obligaciones de carácter formal siendo estas las siguientes, presentar de forma extemporánea los informes financiero y informe de actividades y resultados correspondientes al 1 primer trimestre y omitió presentar los 2 segundos informes financieros y de actividades y resultados correspondientes al ejercicio 2012, incumpliendo con ello las obligaciones contenidas en los artículos 69 párrafo cuarto y 74 párrafos tercero y cuarto de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de 2011, 67 y 70 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales de 2011, así como, sanción consistente en **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, por el incumplimiento de obligaciones de carácter cualitativo siendo estas las siguientes, realizar gastos sin plasmar la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario", Incumplir con la obligación de aclarar el destino final del gasto por el concepto de recargas telefónicas, incumpliendo con ello las obligaciones contenidas en los artículos 72, fracción XII y IX de la Ley Electoral del Estado de junio de 2011, y 39, 40 y 51 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales del año 2011, y por último sanción consistente en **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, por el incumplimiento de obligaciones de carácter cuantitativo siendo estas las siguientes: 1) No presentar documentación comprobatoria ni explicar y justificar el motivo del gasto, incumpliendo con ello las obligaciones contenidas en los artículos 69 segundo y tercer párrafo, 72 fracción VIII, 74 tercer párrafo de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de 2011, en relación con los artículos 62 y 69 inciso e) del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales de 2011.**

IV. **El 23 de febrero de 2017**, mediante acuerdo **023/02/2017**, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, aprueba por mayoría de votos, la propuesta de resolución del procedimiento sancionador identificado como PSMF-17/2016, instruido en contra de la Agrupación Política Estatal Nueva Creación Indigenista, derivado de las observaciones detectadas en el Dictamen relativo al resultado que se obtuvo de la revisión contable que se aplicó a los informes financieros y de actividades y resultados presentados por la agrupación durante el ejercicio 2013, imponiendo sanción consistente en **SUSPENSIÓN DE REGISTRO hasta el 31 de diciembre de 2017**, por el incumplimiento de obligaciones en la presentación de informes, siendo esta la siguiente: A omitir presentar los informes financieros y de actividades y resultados del 1° primero, 2° segundo 3° tercer y 4° cuarto trimestre del ejercicio 2013, así como omitir presentar el informe consolidado anual del citado ejercicio, trasgrediendo con ello las obligaciones contenidas en los artículos 72 fracción X, 74, párrafos tercero y cuarto de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de 2011, 66, 67, 68, 69, 73, 74 y 75 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales de 2011, infracción identificada en el punto A del apartado correspondiente a PRESENTACIÓN DE INFORMES TRIMESTRALES FINANCIEROS ASÍ COMO DE ACTIVIDADES Y RESULTADOS; sanción consistente en **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, por el incumplimiento de OBLIGACIONES DE CARÁCTER GENERAL siendo estas las siguientes: A Omitir presentar la relación de ingresos, las fichas de depósito, los recibos por concepto de prerrogativas depositadas, la relación detallada de sus egresos, señalando el número y fecha del cheque, número y fecha del comprobante, nombre del proveedor y concepto del pago durante el primero, segundo, tercero y cuarto trimestre del ejercicio 2013, así como omitir presentar el informe de activos fijos, trasgrediendo con ello las obligaciones contenidas en los artículos 72 fracción XV de la Ley Electoral del Estado, así como los artículos 69, incisos a), b) y c), 75 y 92 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales también del año 2011, infracciones identificadas en el punto A del apartado correspondiente a OBSERVACIONES GENERALES del punto 5 de la presente resolución; sanción consistente en **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, por el incumplimiento de OBLIGACIONES DE CARÁCTER CUALITATIVO siendo estas las siguientes: A Incumplir con la obligación de emitir cheque nominativo con la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario", cuando los gastos fueron iguales o mayores a la cantidad de \$ 2,000.00 (Dos mil pesos 00/100 m.n), incumpliendo con ello las obligaciones contenidas en los artículos 72 fracción IX de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, y 51 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, infracción identificada en el punto A, del apartado de OBSERVACIONES CUALITATIVAS del punto 5 de la presente resolución; y **MULTA** por el monto de 370 salarios mínimos, que corresponden a la cantidad de \$29,614.80 (Veintinueve mil seiscientos catorce pesos 80/100 MN), por el incumplimiento de OBLIGACIONES DE CARÁCTER CUANTITATIVO siendo estas

las siguientes: A Realizar un gasto el día 19 de junio del 2014 con financiamiento público del ejercicio 2013, por un importe de \$35,000.00 (Treinta y cinco mil pesos 00/100 m.n.), importe que debió ser reembolsado al Organismo Electoral; B Realizar diverso gasto por emitir un cheque sin fondos suficientes proveniente de la cuenta bancaria de financiamiento público por la cantidad de \$1,069.52 (Un mil sesenta y nueve pesos 52/100 m.n.) y C Realizar diversos gastos de los cuales no presentó documentación comprobatoria y que suman la cantidad de \$23,679.42 (Veintitrés mil seiscientos setenta y nueve mil pesos 42/100 M.N.), incumpliendo con ello las obligaciones contenidas en los artículos 72 fracción VIII, IX, X y XI de la Ley Electoral del Estado de junio de 2011, y 33, 49, 53, 62, 63 y 69 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales del año 2011, infracciones identificadas en los puntos A, B y C del apartado de OBSERVACIONES CUANTITATIVAS del punto 5 de la presente resolución.

8. ESTUDIO SOBRE LAS INFRACCIONES PRESUNTAMENTE COMETIDAS POR LA AGRUPACIÓN POLÍTICA ESTATAL NUEVA CREACIÓN INDIGENISTA.

Es importante indicar que las infracciones que se le imputan a la **Agrupación Política Nueva Creación Indigenista**, se encuentran contenidas en la Ley Electoral del Estado expedida en el mes de junio del 2011, y que fuera derogada de conformidad con la Ley Electoral que entró en vigor en el mes de junio del año 2014. Sin embargo, el estudio de las infracciones se fundamenta en la primera de las leyes mencionadas siendo que conforme al artículo transitorio DÉCIMO CUARTO de la norma de 2014 se determinó que “*Los asuntos en trámite a la entrada en vigor de esta Ley, se concluirán en los términos de la Ley Electoral que se abroga, por las autoridades que conforme a las disposiciones de la misma, y la de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, resulten competentes*”, y siendo que el asunto que se analiza a través de la presente resolución es el resultado de la fiscalización de los recursos utilizados por una Agrupación Política respecto del gasto ejercido en el año 2014, procede entonces el análisis de las conductas que se estiman infractoras de la Ley Electoral del Estado expedida en el mes de junio del año 2011, motivo por el que al hacer referencia a los artículos que se estiman trasgredidos de la Ley Electoral del Estado, nos estaremos refiriendo a esta última.

Asimismo, al hacer referencia al Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, nos estaremos también refiriendo al aprobado por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en Sesión Ordinaria de fecha 22 de diciembre de 2011, por encontrarse vigente al momento de la comisión de las conductas violatorias denunciadas.

El razonamiento anterior se fortalece con la Sentencia definitiva del Juicio de Revisión Constitucional identificado con el expediente SM-JRC-266/2015, la cual confirma la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, dentro del

Recurso de Revisión TESLP/RR/55/2015. De los razonamientos vertidos en la aludida Sentencia, destaca la dilucidación respecto de la aplicación de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de junio de 2011 para sustentar las conductas transgresoras evidenciadas en el presente documento. Tales razonamientos puntualizan que, con base en el artículo décimo cuarto transitorio de la Ley Electoral Local vigente, “sólo aquellos asuntos que se encontraran en trámite a la entrada en vigor de la nueva ley, se concluirían en los términos de la legislación que fue abrogada, con lo que dicha norma consigna un principio de ultractividad que proporciona seguridad jurídica respecto de la aplicación de la ley abrogada.” Asimismo, se manifiesta que con tal principio, a pesar de que la legislación abrogada pierde con ello su fuerza normativa, como su vigencia, “se le reconoce que no deja de pertenecer al sistema jurídico, ya que permite que esa ley se pueda aplicar de manera residual en aquellos asuntos que surgieron durante su vigencia, por ejemplo los casos que se encontraban en trámite.” Lo cual enfatiza señalando que “Con ello se procura certidumbre a los interesados para que siga rigiendo únicamente en aquellos casos que surgieron a la vida jurídica antes de perder su vigencia”.

Por último, resulta de suma importancia advertir, que el proceso de fiscalización que cada año se instaura para la comprobación del uso y destino de los recursos públicos y privados, que ejercen las Agrupaciones Políticas Estatales se divide en cuatro trimestres, por consiguiente 20 días posteriores al vencimiento de cada trimestre es que las Agrupaciones presentan informes financieros y de actividades a fin de ser revisados por la Comisión Permanente de Fiscalización, una vez hecho lo anterior y en caso de resultar observaciones, éstas le son notificadas a las agrupaciones con la finalidad que, en pleno uso de su garantía de audiencia, las subsanen o bien manifiesten lo que corresponda.

Aunado a lo anterior, una vez que se ha concluido con la presentación de los cuatro informes trimestrales y el consolidado anual, la Comisión Permanente de Fiscalización notifica a las Agrupaciones Políticas las observaciones *anuales* que se derivaron de la presentación de los mismos, para que nuevamente en pleno uso de su garantía de audiencia corrijan, subsanen o aleguen lo que a su derecho corresponda, no obstante que respecto de los cuatro trimestres, dicha garantía haya sido concedida al final de cada uno ellos. Hecho lo anterior, es elaborado el Dictamen y presentado al Pleno para su aprobación; aprobado este último, las agrupaciones cuentan con los medios legales para inconformarse respecto dicho acto, por lo que en ausencia de la interposición de algún recurso en los tiempos estimados para ello, el Dictamen es declarado firme, resultando de lo anterior la *documental pública* base y origen del procedimiento en el que se actúa, en donde las conductas han sido analizadas y comprobadas por la autoridad fiscalizadora, y es por medio del presente procedimiento, que se estudia si las acciones u omisiones realizadas por la Agrupación Política **Nueva Creación Indigenista**, dentro del Ejercicio 2014, constituyen

alguna infracción a la Ley Electoral del Estado, y deban ser sancionadas de acuerdo a la legislación aplicable.

Por lo anterior, en términos de lo establecido por los artículos 301 de la Ley Electoral del Estado de 2011; 17, 18, 19, y 20 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de 2011; y 43 y 44 del Reglamento *para el Desahogo de los Procedimientos Administrativos Respecto de las Quejas que se Presenten en Materia de Financiamiento de las Agrupaciones Políticas Estatales* esta autoridad considera declarar **FUNDADO** el procedimiento iniciado en contra de La **Agrupación Política Nueva Creación Indigenista**, con base en las infracciones que se le imputan según el inciso **A del apartado relativo a PRESENTACIÓN DE INFORMES** del punto 5 de las presentes consideraciones, misma que se hacen consistir en lo siguiente:

A) La contenida en los artículos 72 fracción X, 74, párrafos tercero y cuarto de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de 2011, 66, 67, 68, 69, 73, 74 y 75 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales de 2011, relativa a presentar los informes financieros así como los de actividades y resultados del 1°, 2°, 3° y 4° trimestres, así como el informe consolidado anual con los importes de gastos definitivos al cierre del ejercicio 2014.

Al efecto, los artículos aplicables al caso concreto resultan ser los siguientes:

De la Ley Electoral del Estado de junio de 2011:

ARTICULO 69. *Cuando proceda el registro, el Consejo expedirá el certificado respectivo. La resolución correspondiente deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado. En caso de negativa, expresará las causas que la motivan y lo comunicará a la asociación interesada, quien podrá recurrirlo en los términos que establece la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.*

Las agrupaciones políticas con registro gozarán de financiamiento público para apoyo de sus actividades editoriales, educación y capacitación política, e investigación socioeconómica y política, así como de organización y administración. Para tal efecto, se constituirá un fondo consistente en una cantidad equivalente al cinco por ciento del monto que anualmente reciben los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes.

Las agrupaciones políticas con registro, a fin de acreditar los gastos realizados, deberán presentar a la autoridad fiscalizadora que establece el artículo 48 de esta Ley, informes trimestrales y anual de actividades y resultados, así como sobre el origen y destino de los recursos que por cualquier modalidad reciban, acompañando dichos

informes con la documentación que compruebe con fidelidad y verdad, el manejo, uso y destino de los mismos.

Los informes a que se refiere el párrafo anterior, deberán presentarse dentro de los veinte días siguientes a la fecha de corte del trimestre que corresponda.

En caso de que exista duda sobre la comprobación del origen, uso y destino de los recursos que reciban las agrupaciones políticas, la autoridad fiscalizadora competente, podrá realizar auditorías por sí, o a través de despachos contables de reconocido prestigio, que autorice el Pleno del Consejo.

Artículo 72. *Son obligaciones de las Agrupaciones Políticas Estatales:*

(...)

X. *Informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente, en forma semestral y anual, lo relativo a su gasto aplicado en educación cívica y capacitación política democrática, así como las actividades que hubieren efectuado en esos rubros. Asimismo, informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento, tanto público, como privado, así como el origen de éste último;*

ARTICULO 74. *Para los efectos de la fracción V del artículo anterior, se constituirá un fondo consistente en una cantidad equivalente al cinco por ciento del monto que anualmente reciben los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes. Este fondo se entregará y distribuirá anualmente a las agrupaciones políticas equitativamente, en términos de lo previsto en el reglamento que al efecto emita el Pleno del Consejo. Las agrupaciones políticas con registro, a fin de acreditar los gastos realizados, deberán presentar a la autoridad fiscalizadora del Consejo, informes trimestrales y anuales de actividades y resultados, así como sobre el origen y destino de los recursos que por cualquier modalidad reciban, acompañando dichos informes con la documentación que compruebe con fidelidad y verdad, el manejo, uso y destino de los mismos. Los informes a que se refiere el párrafo anterior, deberán presentarse dentro de los veinte días siguientes al corte del trimestre respectivo, y los anuales dentro de los veinte días siguientes al corte del segundo semestre del año.*

Del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales aprobado el 22 de diciembre de 2011:

ARTÍCULO 66. *Con el objeto de orientar a las agrupaciones políticas estatales, durante el mes de enero de cada año, la Comisión de Fiscalización podrá elaborar un*

calendario anual, en el que se especificarán las fechas de inicio y conclusión de los plazos de presentación de los informes.

ARTÍCULO 67. Los informes trimestrales financieros y de actividades y resultados, deberán presentarse a la Unidad, por conducto del titular del órgano directivo estatal y/o del responsable 23 financiero acreditado ante el Consejo, dentro del plazo previsto por los artículos 69 y 74 de la Ley.

ARTÍCULO 68. En los informes financieros trimestrales, serán reportados los ingresos totales y gastos que las agrupaciones hayan realizado durante el ejercicio, en el formato "CEE-APE-ITRI", anexo al presente Reglamento. La impresión de estos formatos estará reservada al Consejo.

ARTÍCULO 69. Junto con los informes trimestrales deberán remitirse a la Unidad:

- a) Los estados de cuenta bancarios correspondientes al trimestre respectivo;
- b) La Relación de Ingresos en la que se detallen la fecha, importe y concepto del depósito, adjuntando a la misma, la (s) fichas de depósito y los recibos por concepto de prerrogativas depositadas y/o por el financiamiento privado que reciban del trimestre que corresponda;
- c) El control de folios de los recibos que por aportaciones de las señaladas en el artículo 46 del presente Reglamento, reciban las agrupaciones en el trimestre que corresponda, así como la relación impresa de los mismos;
- d) La Relación de Egresos, en la cual deberá detallarse el número de cheque, fecha del cheque, número y fecha del comprobante, nombre del proveedor, el concepto del pago y el importe total;
- e) La documentación original que soporte los ingresos y egresos, así como las pólizas de cheque reportados en dicho informe, y la evidencia que justifique las erogaciones, que para tal efecto señalan los artículos 32 y 33 del presente Reglamento. Cuando se cancelen o aperturen cuentas bancarias, deberá presentarse a la Unidad, el formato de cancelación de la cuenta o el contrato de apertura bancaria, según sea el caso.

ARTÍCULO 73. En el informe anual serán reportados los ingresos totales percibidos y los gastos que las agrupaciones hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe. Todos los ingresos y los gastos que se reporten en dicho informe se consolidarán y deberán coincidir con la suma total de los informes trimestrales y semestrales respectivos que previamente hubieren sido presentados por las agrupaciones. En dicho informe deberán ser asimismo señalados, los términos en los que la agrupación dio cumplimiento al Plan de Acciones Anualizado a que se refiere el artículo 58 del presente Reglamento.

ARTÍCULO 74. *El informe anual deberá presentarse en el formato "CEE-APE-ICONS", debiendo señalar en el mismo, el saldo inicial que corresponde al saldo final del ejercicio inmediato anterior, así como todos los ingresos que por financiamiento público y privado recibieron las agrupaciones durante el ejercicio que corresponda, y todos los egresos, debiendo determinar el saldo final, mismo que deberá coincidir con el saldo final del estado de cuenta bancario de la agrupación. El saldo final podrá resultar en ceros o con saldo positivo, y en este último caso dicho saldo positivo se considerará como saldo no ejercido, el cual deberá ser reembolsado por la agrupación de conformidad con lo dispuesto por el artículo 72, fracción XI de la Ley.*

ARTÍCULO 75. *Los informes anuales deberán presentarse a la Unidad junto con el último informe trimestral del año que corresponda. 25 Junto con el informe anual, las agrupaciones deberán presentar el inventario físico a que se refiere el artículo 92 de este Reglamento.*

Por lo que refiere a la conducta identificada como **A del apartado correspondiente a PRESENTACIÓN DE INFORMES TRIMESTRALES FINANCIEROS, ASÍ COMO DE ACTIVIDADES Y RESULTADOS**, es preciso señalar que conformidad con el artículo 69 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí las agrupaciones políticas con registro, a fin de acreditar los gastos realizados, deberán presentar a la autoridad fiscalizadora que establece el artículo 48 de la Ley informes trimestrales y anual de actividades y resultados, así como sobre el origen y destino de los recursos que por cualquier modalidad reciban, acompañando dichos informes con la documentación que compruebe con fidelidad y verdad, el manejo, uso y destino de los mismos.

Los informes deberán presentarse dentro de los veinte días siguientes a la fecha de corte del trimestre que corresponda.

A su vez el artículo 74 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí determina que las agrupaciones políticas con registro, a fin de acreditar los gastos realizados, deberán presentar a la autoridad fiscalizadora del Consejo, informes trimestrales y anuales de actividades y resultados, así como sobre el origen y destino de los recursos que por cualquier modalidad reciban, acompañando dichos informes con la documentación que compruebe con fidelidad y verdad, el manejo, uso y destino de los mismos, y deberán presentarse dentro de los veinte días siguientes al corte del trimestre respectivo, y los anuales dentro de los veinte días siguientes al corte del segundo semestre del año.

Así mismo, el artículo 67 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales señala que los informes trimestrales financieros y de actividades y resultados, deberán presentarse a la Unidad, por conducto del titular del órgano directivo estatal y/o del responsable 23 financiero acreditado ante el Consejo, dentro del plazo previsto por los artículos 69 y 74 de la Ley.

En este mismo sentido, el artículo 70 del citado Reglamento dispone que el informe de actividades y resultados deberá presentarse junto con el informe financiero trimestral. Dicho informe describirá pormenorizadamente el evento, curso, proyecto, material, producto y/o demás acciones efectuadas, lugar y fecha en que se hubieren realizado, el resultado obtenido, los participantes y/o expositores que intervinieron en los mismos, el importe de los gastos realizados, adjuntando a dicho informe las evidencias que justifiquen las erogaciones.

A continuación se presenta el cuadro en el cual se detalla la fecha en la que fueron presentados los informes trimestrales y el informe consolidado anual de ingresos y egresos; lo anterior para dar cabal cumplimiento a la obligación de informar el origen, uso y aplicación de los recursos, en las fechas que se señalan:

INFORMES FINANCIEROS DEL EJERCICIO 2014

Agrupación Política Estatal	1º Trimestre Fecha límite 02 de Mayo de 2014	2º Trimestre Fecha límite 14 de Agosto de 2014	3º Trimestre Fecha límite 28 de Octubre de 2014	4º Trimestre Fecha límite 30 de Enero de 2015	Informe Consolidado Anual Fecha límite 30 de Enero de 2015
Nueva Creación Indigenista	No presentó	No presentó	No presentó	No presentó	No presentó

En lo que respecta a la presentación de los informes trimestrales correspondientes a las actividades y resultados de la agrupación política estatal, se observó que no presentó los informes de actividades y resultados del ejercicio 2014, infringiendo lo dispuesto en los artículos 69 tercer v cuarto párrafo. 74 tercer v cuarto párrafo de la Lev Electoral del Estado

INFORMES DE ACTIVIDADES Y RESULTADOS DEL EJERCICIO 2014

Agrupación Política Estatal	1º Trimestre Fecha límite 02 de Mayo de 2014	2º Trimestre Fecha límite 14 de Agosto de 2014	3º Trimestre Fecha límite 28 de Octubre de 2014	4º Trimestre Fecha límite 30 de Enero de 2015
Nueva Creación Indigenista	No presentó	No presentó	No presentó	No presentó

Lo anterior se robustece con lo establecido en los incisos a) y b) de la conclusión PRIMERA del Dictamen relativo al Gasto para apoyo de sus actividades editoriales.

educación y capacitación política, e investigación socioeconómica y política, así como de organización y administración del ejercicio 2014, mismos que establecen lo siguiente:

***PRIMERA.** Que en lo referente a la presentación del plan de acciones anualizado, informes financieros, de actividades y resultados, y documentación comprobatoria que los soporte, la Agrupación Política Estatal Nueva Creación Indigenista:*

- a) La Agrupación no dio cumplimiento a su obligación de presentar sus informes financieros trimestrales del ejercicio 2014, y tampoco presentó su informe consolidado anual, infringiendo con lo dispuesto en los artículos 69, tercer y cuarto párrafo, 72 fracción X, 74 tercer y cuarto párrafo de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, 67, 68, 69, 73, 74 y 75 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales.*
- b) La Agrupación Nueva Creación Indigenista no presentó los informes de actividades y resultados del ejercicio 2014, infringiendo lo dispuesto en los artículos 69 tercer y cuarto párrafo, 74 tercer y cuarto párrafo de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, 67 y 70 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales.*

Aunado a lo anterior, y en relación a las infracciones analizadas en el presente capítulo, la Comisión Permanente de Fiscalización, le hizo saber a la **Agrupación Política Nueva Creación Indigenista**, las omisiones referidas mediante oficio número CEEPC/UF/CPF/1032/2015 de fecha 17 de abril de 2015, en donde se notificaron a la **Agrupación Nueva Creación Indigenista** el resultado de las observaciones derivadas de la revisión que se llevó a cabo de los informes financieros, así como a los informes de resultados de las actividades presentados por la Agrupación Política, respecto del Ejercicio 2014, en el que se le otorgó un plazo de 10 días hábiles para entregar la documentación, información evidencia y cualquier otro documento que permitiera aclarar dichas observaciones o manifestar lo que a su derecho conviniera, lo anterior en pleno uso de su garantía de audiencia, sin embargo la agrupación política no solventó las observaciones aquí analizadas, documental pública que obra en autos y refuerza lo establecido en el dictamen de referencia y cuyos puntos han quedado reproducidos.

No obstante, en atención a lo dispuesto por el artículo 49 de la Ley Electoral del Estado y el artículo 86 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, la Comisión Permanente de Fiscalización convocó a la **Agrupación Política Estatal Nueva Creación Indigenista** mediante oficio CEEPC/UF/CPF/2144/2015 notificado con fecha de 25 de julio de 2015, a efecto de que se presentaran el día 29 de julio de 2015 con la finalidad de llevar a cabo la confronta sobre los resultados obtenidos por la Comisión Permanente de Fiscalización y los reportados por la citada agrupación política de sus documentos comprobatorios de ingresos y egresos, de sus estados contables, a fin de aclarar las discrepancias entre unos y otros, presentándose para tal efecto el Presidente de la Agrupación, Profesor Miguel Ángel

Grimaldo, sin que en dicho acto solventara las observaciones analizadas en el punto **A del apartado de PRESENTACIÓN DE INFORMES FINANCIEROS E INFORMES DE ACTIVIDADES Y RESULTADOS** de la presente resolución, documental pública que obra en autos y refuerza lo establecido en el dictamen de referencia y cuyos puntos han quedado reproducidos.

Por consiguiente, esta Autoridad Electoral considera que el conjunto de documentales mencionadas en el presente capítulo, crean convicción respecto a la responsabilidad de la **Agrupación Política Nueva Creación Indigenista** en la comisión de las conductas analizadas y tienen valor probatorio pleno conforme lo dispone el artículo 42 de la Ley de Justicia Electoral del Estado y 43 y 44 del Reglamento para el Reglamento para el Desahogo de los Procedimientos Administrativos Respecto de las Quejas que se Presenten en Materia de Financiamiento de las Agrupaciones Políticas Estatales, máxime que no existe prueba en contrario respecto de su autenticidad, además de que las documentales públicas nunca fueron recurridas por la **Agrupación Política Nueva Creación Indigenista**, aun y cuando tuvo a su alcance los medios impugnativos que la Ley le concede.

Ahora bien, una vez que ha quedado debidamente comprobado que la **Agrupación Política Estatal Nueva Creación Indigenista** incumplió con la obligación de presentar los informes financieros y de actividades y resultados de los cuatro trimestres que componen el ejercicio 2014, así como el informe consolidado anual del mismo ejercicio, por consiguiente, a criterio de este órgano electoral la conducta aquí analizada actualiza la hipótesis contenida en la fracción III del artículo 70 de la Ley Electoral del Estado de 2011, misma que se reproduce a continuación:

ARTICULO 70. *La agrupación política estatal perderá su registro por las siguientes causas:*

(...)

III. Omitir rendir dos informes trimestrales, en un mismo ejercicio fiscal, dentro del plazo señalado en el artículo 69 de esta Ley;

En este sentido, es importante señalar que la agrupación, al omitir presentar los informes financieros de cada uno de los cuatro trimestres que componen el ejercicio 2014, así como el consolidado anual del mismo ejercicio, dejó sin elementos a la Comisión Permanente de Fiscalización para verificar que el origen y el destino de los recursos con los que contó la agrupación política en el ejercicio 2014, se hayan apegado a la normatividad aplicable, trastocando los principios de certeza, objetividad y transparencia que se busca proteger a través de la rendición de cuentas en materia electoral, pues impidió que la autoridad

conociera su situación financiera, el origen de los ingresos de financiamiento privado y el destino de los mismos.

Así, este Consejo concluye que la agrupación conocía el plazo dentro del cual debía presentar sus informes y conocía también la obligación legal y reglamentaria de hacerlo.

Así, es deber de las agrupaciones políticas informar en tiempo y forma los movimientos hechos por éstas para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como causal de pérdida de registro la de omitir rendir dos informes trimestrales, en un mismo ejercicio fiscal, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque las agrupaciones políticas son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son consideradas como formas de asociación ciudadana que coadyuvan al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada.

En conclusión, la omisión de la presentación los informes financieros de cada uno de los cuatro trimestres que componen el ejercicio 2014, así como el consolidado anual del mismo ejercicio, transgrede directamente las disposiciones, bienes jurídicos y principios tutelados por las normas mencionadas con antelación y genera incertidumbre sobre el legal origen y destino de los recursos que la mencionada agrupación política hubiere obtenido.

De lo expuesto en el presente análisis, ha resultado debidamente sustentada la importancia y trascendencia de los bienes jurídicos vulnerados, misma que tiene relación no únicamente con el sistema electoral sino con los fundamentos de nuestra forma de gobierno, al contravenir el elemento democrático que debe regir el actuar de toda entidad de interés público y de todo integrante de la comunidad.

Por lo que, a juicio de esta autoridad, los argumentos vertidos en antelíneas deben ser considerados al momento de aplicar la sanción correspondiente dada la gravedad de la conducta desplegada.

En tal virtud, queda debidamente probado, tal como se infiere del contenido del dictamen de correspondiente a la **Agrupación Política Nueva Creación Indigenista** relativo al ejercicio 2014, así como las demás probanzas que han sido señaladas en el cuerpo del presente capítulo, la comisión de las conductas infractoras siguientes:

A) La contenida en los artículos 72 fracción X, 74, párrafos tercero y cuarto de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de 2011, 66, 67, 68, 69, 73, 74 y 75 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales de 2011, relativa a presentar los informes financieros así como los de actividades y resultados del 1°, 2°, 3° y 4° trimestres, así como el informe consolidado anual con los importes de gastos definitivos al cierre del ejercicio 2014.

Conducta infractora perfectamente tipificada en el artículo 275, fracciones I y II de la Ley Electoral del Estado y que actualiza la hipótesis contenida en la fracción III del artículo 70 de la Ley Electoral del Estado de 2011.

En lo que respecta a la conducta infractora establecida en el inciso **A)** **relativa a las OBSERVACIONES CUANTITATIVAS**, en términos de lo establecido por los artículos 301 de la Ley Electoral del Estado de 2011; 17, 18, 19, y 20 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de 2011; y 43 y 44 del Reglamento para el Desahogo de los Procedimientos Administrativos Respecto de las Quejas que se Presenten en Materia de Financiamiento de las Agrupaciones Políticas Estatales, esta autoridad considera declarar **FUNDADO** el procedimiento iniciado en contra de la **Agrupación Política Nueva Creación Indigenista**, misma que se reproduce a continuación:

A) La contenida en los artículos 72 fracción X de la Ley Electoral, 49 y 69 inciso e) del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales de 2011, relativo que a la Agrupación Política Nueva Creación Indigenista, le resultaron observaciones cuantitativas por la cantidad de **\$93,917.41** (Noventa y tres mil novecientos diecisiete pesos 41/100 M.N.).

Al efecto, los artículos aplicables al caso concreto resultan ser los siguientes

De la Ley Electoral del Estado de junio de 2011:

Artículo 72. Son obligaciones de las Agrupaciones Políticas Estatales:

(...)

X. Informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente, en forma semestral y anual, lo relativo a su gasto aplicado en educación cívica y capacitación política democrática, así como las actividades que hubieren efectuado en esos rubros. Asimismo, informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento, tanto público, como privado, así como el origen de éste último;

Del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales aprobado el 22 de diciembre de 2011:

ARTÍCULO 49. *Los egresos de las agrupaciones atenderán a lo dispuesto por el artículo 72, fracciones I, VIII, IX, X, XII, XIV y XV de la Ley, debiendo reportarse en el formato "CEE-APE-ITRI" y estar soportados con la documentación original que expida a nombre de la agrupación, la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con todos los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, debiendo entenderse que las erogaciones que no estén sustentadas con la documentación correspondiente, no se considerarán válidas.*

ARTÍCULO 69. *Junto con los informes trimestrales deberán remitirse a la Unidad:*

...

e) *La documentación original que soporte los ingresos y egresos, así como las pólizas de cheque reportados en dicho informe, y la evidencia que justifique las erogaciones, que para tal efecto señalan los artículos 32 y 33 del presente Reglamento.*

Por lo que refiere a la conducta identificada como **A del apartado correspondiente a OBSERVACIONES CUANTITATIVAS**, de conformidad con el artículo 69 tercer párrafo de la Ley Electoral las Agrupaciones Políticas con registro, a fin de acreditar los gastos realizados, deberán presentar a la autoridad fiscalizadora que establece el artículo 48 de esta Ley, informes trimestrales y anual de actividades y resultados, así como sobre el origen y destino de los recursos que por cualquier modalidad reciban, acompañando dichos informes con la documentación que compruebe con fidelidad y verdad, el manejo, uso y destino de los mismos. Los informes, deberán presentarse dentro de los veinte días siguientes a la fecha de corte del trimestre que corresponda.

Así mismo, el artículo 72 de la Ley Electoral establece como obligación de las Agrupaciones Políticas informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente, en forma semestral y anual, lo relativo a su gasto aplicado en educación cívica y capacitación política democrática, así como las actividades que hubieren efectuado en esos rubros. Asimismo, informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento, tanto público, como privado, así como el origen de éste último;

Así también, el artículo 74 de la citada Ley en su párrafo tercero señala que las agrupaciones políticas con registro, a fin de acreditar los gastos realizados, deberán

presentar a la autoridad fiscalizadora del Consejo, informes trimestrales y anuales de actividades y resultados, así como sobre el origen y destino de los recursos que por cualquier modalidad reciban, acompañando dichos informes con la documentación que compruebe con fidelidad y verdad, el manejo, uso y destino de los mismos.

En ese mismo sentido el Reglamento de Agrupaciones Políticas establece en su artículo 49 que los egresos de las agrupaciones atenderán a lo dispuesto por el artículo 72, fracciones I, VIII, IX, X, XII, XIV y XV de la Ley, debiendo reportarse en el formato "CEE-APE-ITRI" y estar soportados con la documentación original que expida a nombre de la agrupación, la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con todos los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, debiendo entenderse que las erogaciones que no estén sustentadas con la documentación correspondiente, no se considerarán válidas.

Precisado lo anterior, es necesario destacar que durante el ejercicio 2014, a la **Agrupación Política Estatal Nueva Creación Indigenista** le correspondió un financiamiento público por la cantidad de **\$ 118,070.74 (Ciento dieciocho mil setenta pesos 74/100 M.N.)**, de los cuales se le descontó la cantidad de **\$ 16,538.66 (Dieciséis mil quinientos treinta y ocho pesos 66/100 M.N.)**, con motivo de reembolso por gastos no comprobados del ejercicio 2011 y **\$ 7,614.67 (Siete mil seiscientos catorce pesos 67/100 M.N.)** con motivo de reembolso por gastos no comprobados del ejercicio 2012 y recibió por conducto de su presidente Prof. Miguel Ángel Grimaldo la cantidad de **\$ 93,917.41 (Noventa y tres mil novecientos diecisiete pesos 41/100 M.N.)** en doce parcialidades, mediante transferencias bancarias a la cuenta CLABE del beneficiario 012700001516292712 y RFC NCI051029PS0 correspondiente a las prerrogativas de enero a diciembre de 2014.

En el mismo tenor fue notificado a la Agrupación el oficio de observaciones anuales, **CEEPC/UF/CPF/1032/2015**, sin embargo la Agrupación Política fue omisa en su contestación.

Cabe señalar que mediante oficio **CEEPC/UF/CPF/2144/2014**, notificado el día 25 del mes de Julio del año 2015, se le informó a la Agrupación Política de su Audiencia de Confronta, la cual se llevó a cabo en fecha de 29 de julio de 2015, no obstante, en lo que respecta a las observaciones previamente señaladas en el oficio de referencia, la Agrupación manifestó lo siguiente:

"No es ninguna excusa pero yo como presidente en todos los años que tengo trabajando con la Agrupación Política estaremos en la mejor disposición de afrontar cualquier resolución, puesto que derivado de una enfermedad que padecí no se pudo cumplir con lo establecido por la legislación aplicable; por lo que en su momento se cumplirá con las medidas que tomen los Consejeros, y también aclarando que en su momento en tiempo y forma que

nos marque el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, estaremos entregando un cheque con el importe que se nos está marcando en este oficio.”

De lo anterior se puede inferir que durante el ejercicio 2014, la **Agrupación Política Estatal Nueva Creación Indigenista**, recibió por conducto de su presidente el Profesor Miguel Ángel Grimaldo el financiamiento público correspondiente a la cantidad de \$ 93,917.41 (Noventa y tres mil novecientos diecisiete pesos 41/100 M.N.), sin embargo no presentó ningún informe financiero, de actividades y resultados trimestrales y anuales, ni la documentación comprobatoria, evidencias, y la relación de ingresos y egresos, imposibilitando con esto, que esta Comisión Permanente de Fiscalización vigilara los ingresos, gastos y actividades de la agrupación.

Lo anterior, se corrobora con lo contenido en la conclusión CUARTA, del apartado de OBSERVACIONES CUANTITATIVAS, del Dictamen correspondiente al ejercicio 2014, mismo que señala lo siguiente:

CUARTA. *Por las razones y argumentos vertidos en el punto “7.3 DE OBSERVACIONES CUANTITATIVAS”, se determinó la siguiente Observación Cuantitativa:*

- a) *Por las razones expuestas en el numeral 1 de las observaciones generales, se concluye que la Agrupación Política Estatal Nueva Creación Indigenista, **recibió por conducto de su presidente el Profesor Miguel Ángel Grimaldo el financiamiento público correspondiente a la cantidad de \$ 93,917.41 (Noventa y tres mil novecientos diecisiete pesos 41/100 M.N.), sin embargo no presentó ningún informe financiero, de actividades y resultados trimestrales y anuales, ni la documentación comprobatoria, evidencias, y la relación de ingresos y egresos, imposibilitando con esto, que esta Comisión Permanente de Fiscalización vigilara los ingresos, gastos y actividades de la agrupación. Infringiendo con todas las anteriores conductas lo dispuesto en los artículos 69 tercer párrafo, 72 fracciones X, XII y XV, 74 tercer párrafo de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, y en los artículos 33, 35, 49, 50, 61, 62, 63, 65, 67, 68, 69, 70, 71, 73, 74, 75, del Reglamento de las Agrupaciones Políticas Estatales.***

Por consiguiente, esta Autoridad Electoral considera que el conjunto de documentales mencionadas en el presente capítulo, crean convicción respecto a la responsabilidad de la **Agrupación Política Nueva Creación Indigenista** en la comisión de la conductas analizadas y tienen valor probatorio pleno conforme lo dispone el artículo 42 de la Ley de Justicia Electoral del Estado y 43 y 44 del Reglamento para el Reglamento para el Desahogo de los Procedimientos Administrativos Respecto de las Quejas que se Presenten en Materia de Financiamiento de las Agrupaciones Políticas Estatales, máxime que no

existe prueba en contrario respecto de su autenticidad, además de que las documentales públicas nunca fueron recurridas por la **Agrupación Política Nueva Creación Indigenista**, aun y cuando tuvo a su alcance los medios impugnativos que la Ley le concede.

En tal virtud, queda debidamente probado, tal como se infiere del contenido del dictamen de correspondiente a la **Agrupación Política Nueva Creación Indigenista** relativo al ejercicio 2014, así como las demás probanzas que han sido señaladas en el cuerpo del presente capítulo, la comisión de las conductas infractoras siguientes:

A) La contenida en los artículos 72 fracción X de la Ley Electoral, 49 y 69 inciso e) del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales de 2011, relativo a que a la Agrupación Política Nueva Creación Indigenista, le resultaron observaciones cuantitativas por la cantidad de **\$93,917.41** (Noventa y tres mil novecientos diecisiete pesos 41/100 M.N.).

Conducta infractora perfectamente tipificada en el artículo 275, fracciones I y II de la Ley Electoral del Estado y que actualiza la hipótesis contenida en la fracción III del artículo 70 de la Ley Electoral del Estado de 2011.

9. INDIVIDUALIZACION DE LA SANCION. Una vez que ha quedado demostrada plenamente la comisión de las conductas y la responsabilidad de la Agrupación Política **Nueva Creación Indigenista** por lo que hace a las infracciones que se le imputan según el inciso **A) relativo a PRESENTACIÓN DE INFORMES TRIMESTRALES Y DE ACTIVIDADES Y RESULTADOS** y el inciso **A) relativo a OBSERVACIONES CUANTITATIVAS** del punto 5 de las presentes consideraciones, se procede a imponer la sanción correspondiente.

El artículo 286 de la Ley Electoral del Estado del año 2011 vigente al momento de la comisión de las infracciones analizadas, establece las sanciones aplicables a las Agrupaciones Políticas Estatales, en tanto que el diverso 275 de la ley en cita, refiere los supuestos típicos sancionables.

Al respecto, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Tesis de Jurisprudencia identificada con el rubro: **SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN**, señala en su parte conducente que *"Una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de particularmente grave, así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, y con todo esto,*

debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, entre las cinco previstas por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se procederá a graduar o individualizar la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas...”

Entonces, para calificar debidamente la falta, la autoridad debe valorar en atención a lo dispuesto por el artículo 296 de la Ley Electoral del Estado, lo que a continuación se enlista, a efecto de determinar si la falta es levísima, leve o grave:

I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra...

Por lo que hace a la infracción identificada con el inciso **A del apartado de PRESENTACIÓN DE INFORMES TRIMESTRALES FINANCIEROS ASÍ COMO DE ACTIVIDADES Y RESULTADOS** del considerando 5 de la presente resolución, relativa a la omisión de presentar los informes financieros y de actividades y resultados del 1° primero, 2° segundo 3° tercer y 4° cuarto trimestre del ejercicio 2014, así como omitir presentar el informe consolidado anual del citado ejercicio, trasgrediendo con ello las obligaciones contenidas en los artículos 72 fracción X, 74, párrafos tercero y cuarto de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de 2011, 66, 67, 68, 69, 73, 74 y 75 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales de 2011, este Organismo Electoral considera que las conductas deben ser tipificadas como **graves**, atendiendo a los elementos objetivos precisados en el considerando octavo de la presente resolución; toda vez que la **Agrupación Política Estatal Nueva Creación Indigenista**, dejó sin elementos a la Comisión Permanente de Fiscalización para verificar que el origen y el destino de los recursos con los que contó la agrupación política en el ejercicio 2014, se hayan apegado a la normatividad aplicable, trastocando los principios de certeza, objetividad y transparencia que se busca proteger a través de la rendición de cuentas en materia electoral, pues impidió que la autoridad conociera su situación financiera, el origen de los ingresos de financiamiento privado y el destino de los mismos, por tanto la omisión en la presentación de la totalidad de los informes del ejercicio debe ser considerada como grave.

Calificada como grave la infracción, debe precisarse si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor. Para ello, al considerar conjuntamente las circunstancias apuntadas, la infracción se califica como de **gravedad mayor**, en virtud de que no presentó ninguno de los informes a los que estaba obligado a presentar durante el ejercicio 2014, es decir, ejerció financiamiento y no dio oportunidad a la Comisión Permanente de Fiscalización de cerciorarse del destino de los montos ejercidos, además con ello, retraso las actividades del órgano fiscalizador al encontrarse sin opción de verificar los montos que se erogaron sin atender la obligación de comprobar fehacientemente el gasto de financiamiento público, o bien la aplicación correcta del financiamiento.

Por consiguiente, la conducta se considera de gravedad mayor por la omisión de reportar mediante los informes a los que estaba obligado a presentar, datos que permitieran conocer a la Comisión Permanente de Fiscalización el manejo de los recursos públicos otorgados a su favor, además de trastocar los principios que rigen la materia electoral, en cuanto a la responsabilidad se trata del cumplimiento de una norma previamente establecida que la agrupación necesariamente debía atender, aunado a que le fue observado sin que acudiera a subsanar o justificar las inconsistencias advertidas, a efecto de que el órgano fiscalizador pudiera conocer exactamente el uso, destino y utilidad del recurso público aplicado.

En cuanto a la infracción identificadas en el inciso **A) del apartado correspondiente a las OBSERVACIONES CUANTITATIVAS**, del considerando 5 de la presente resolución, relativa al incumplimiento de obligaciones de **carácter cuantitativo**, mismas que consisten en omitir comprobar fehacientemente el financiamiento público recibido al resultarle observaciones cuantitativas por la cantidad de **\$93,917.41** (Noventa y tres mil novecientos diecisiete pesos 41/100 M.N.), incumpliendo con ello las obligaciones contenidas en los artículos 72 fracción X de la Ley Electoral, 49 y 69 inciso e) del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales de 2011, este Organismo Electoral considera que las conductas deben ser tipificadas como **graves**, atendiendo a los elementos objetivos precisados en el considerando octavo de la presente resolución; toda vez que la **Agrupación Política Nueva Creación Indigenista**, no atendió obligaciones relacionadas con el origen y destino del financiamiento público, previstas en la Ley Electoral del Estado y el Reglamento de la materia, trasgrediendo los principios de legalidad, transparencia y certeza que debe regir toda actividad electoral, al incumplir las normas que regulan la actividad de los agentes políticos denominados Agrupaciones Políticas, así como crear incertidumbre y falta de claridad respecto del manejo y uso de los recursos otorgados, resaltando que con respecto a las conductas aquí analizadas, dificultaron el trabajo que realiza la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo, crearon incertidumbre en la aplicación de los recursos y causaron un daño al erario público, al no comprobar fehacientemente el uso de su financiamiento. .

Calificada como grave la infracción, debe precisarse si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor. Para ello, al considerar conjuntamente las circunstancias apuntadas, la infracción se califica como de **gravedad especial**, en virtud de que los montos que se erogaron sin atender la obligación de comprobar fehacientemente el gasto de financiamiento público, o bien la aplicación correcta del financiamiento constituyeron en total la cantidad de **\$93,917.41** (Noventa y tres mil novecientos diecisiete pesos 41/100 M.N.), monto que esta autoridad considera alto en comparación con el financiamiento público que le fue otorgado a la Agrupación Política Nueva Creación Indigenista en el año 2014, consistiendo en recursos públicos por **\$ 118,070.74 (Ciento dieciocho mil setenta pesos 74/100 M.N.)**, monto que implica la falta de comprobación del **79%** del financiamiento público recibido.

Por consiguiente, la conducta se considera de gravedad especial por el mal manejo de los recursos públicos otorgados a su favor, además de trastocar los principios que rigen la materia electoral, en cuanto a la responsabilidad se trata del cumplimiento de una norma previamente establecida que la agrupación necesariamente debía atender, aunado a que le fue observado sin que acudiera a subsanar o justificar el gasto erogado, a efecto de que el órgano fiscalizador pudiera conocer exactamente el uso, destino y utilidad del recurso público aplicado.

II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;

1. Modo:

En cuanto a las conductas identificadas con los incisos **A) relativo a PRESENTACIÓN DE INFORMES TRIMESTRALES Y DE ACTIVIDADES Y RESULTADOS** y el inciso **A) relativo a OBSERVACIONES CUANTITATIVAS** del considerando 5 de la presente resolución, queda de manifiesto que las conductas sancionables probadas, mediante las cuales infringió la Ley Electoral del Estado, tienen que ver con el incumplimiento voluntario de la **Agrupación Política Nueva Creación Indigenista**, siendo que con respecto a las mismas se le dio oportunidad de hacer valer su derecho de audiencia, se le requirió por su cumplimiento, y no las subsano ni corrigió en ningún momento, máxime que conocía las disposiciones legales aplicables, y aun así, no las atendió.

2. Tiempo

En el presente punto, es preciso señalar que las infracciones cometidas por la **Agrupación Política Nueva Creación Indigenista**, identificadas con los incisos **A) relativo a PRESENTACIÓN DE INFORMES TRIMESTRALES Y DE ACTIVIDADES Y RESULTADOS** y el inciso **A) relativo a OBSERVACIONES CUANTITATIVAS** del considerando 5 de la resolución que nos ocupa, se presentaron durante la comprobación del Gasto Ordinario 2014, (plazo comprendido entre el 1° de enero de 2014, inicio del ejercicio fiscal al 20 de enero del 2015, presentación de su último informe), lapso en el que las agrupaciones políticas tienen la obligación de justificar fehacientemente el destino del financiamiento que para sus actividades editoriales y capacitación política e investigación socioeconómica y política, les es otorgado, encontrándose compelidos a atender dicha obligación en los plazos legales previamente establecidos y bajo las particularidades que los Reglamentos en la materia señalan.

3. Lugar

La irregularidad se actualizó en las oficinas del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en donde reside la Comisión Permanente de Fiscalización, encargada de la revisión los informes financieros y de actividades que presentan las Agrupaciones Políticas

Estatales respecto del ejercicio fiscal correspondiente, mismo que se encuentra ubicado en la Av. Sierra Leona #555, Fraccionamiento Lomas Tercera Sección, C.P. 78216, San Luis Potosí, México.

III. Las condiciones externas y los medios de ejecución;

Éstas fueron analizadas en el desarrollo de los considerandos de la presente resolución, lo que se tiene por reproducido en el presente apartado para los efectos de aplicar las sanciones que resulten conducentes.

IV. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y

En lo relativo a la presente fracción, es preciso señalar que conforme a lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley Electoral del Estado de 2011, tendrá el carácter de reincidente quien, habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere la ley en cita, incurra nuevamente en la misma conducta infractora a dicho Ordenamiento legal.

Del mismo modo, es importante considerar que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido en diversas ocasiones que uno de los elementos necesarios para actualizar la reincidencia en un procedimiento sancionador electoral, consiste en la similitud de las faltas, de manera que exista evidencia de que con ellas se afectó el mismo bien jurídico tutelado. Así pues, se ha establecido criterio jurisprudencial al respecto, precisando que los siguientes elementos resultan necesarios para tenerla por colmada:

“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.- De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 355, párrafo 5, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 26.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son: 1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y 3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

Recurso de apelación. SUP-RAP-83/2007 .—Actor: Convergencia.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—7 de noviembre de

2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-61/2010 .—Actor: Televisión Azteca, S.A. de C.V.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—21 de julio de 2010.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Hugo Domínguez Balboa.

Recurso de apelación. SUP-RAP-62/2010 .—Actor: Televisión Azteca, S.A. de C.V.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—21 de julio de 2010.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretario: Héctor Reyna Pineda.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 45 y 46.

Al efecto, se tiene que de los archivos del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, se desprende que la Agrupación Política Nueva Creación Indigenista, ha sido sancionado con anterioridad por la comisión de conductas infractoras derivadas de financiamiento de gasto de sus actividades de capacitación política, educación cívica y cultura política, tal y como consta en el oficio **CEEPC/SE/0150/2017**, que fue emitido por la Secretaría Ejecutiva del Consejo, según se observa en el considerando séptimo de la presente resolución, mismo que forma parte del expediente y en cuyo contenido en lo que interesa dice lo siguiente:

“ ...

- I. **El 25 de octubre de 2012, mediante acuerdo 282/10/2012, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana aprobó por mayoría de votos, sancionar a la Agrupación Política Estatal Nueva Creación Indigenista con AMONESTACIÓN PÚBLICA.- por el incumplimiento de la obligación contenida en los artículos 54, fracción V y 32, fracción XIII, de la Ley Electoral del Estado, 15 y 20 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, y 10.3 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, relativa a expedir cheques nominativos a partir de montos de \$ 4,000.00 (Cuatro mil pesos 00/100 m.n.), infracción contenida en el Dictamen de Gasto Ordinario del Ejercicio 2009.**
- II. **El 28 de marzo de 2014, mediante acuerdo 41/03/2014, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana aprueba por unanimidad de votos la resolución que declara fundado el Procedimiento Sancionador en Materia de Financiamiento de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas identificado con el**

número PSMF-23/2013, instaurado en contra de la Agrupación Política Estatal Nueva Creación Indigenista, por inconsistencias detectadas en el Dictamen correspondiente al ejercicio 2010, en consecuencia, se impone a la Agrupación Política Estatal Nueva Creación Indigenista, sanción consistente en **AMONESTACIÓN PÚBLICA** por el incumplimiento de las obligaciones siguientes: la contenida en los artículos 52, 54, fracción V y 32, fracción XIV, todos de la Ley Electoral del Estado, referente a informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente, lo relativo al gasto de financiamiento público para apoyo de sus actividades editoriales y capacitación política e investigación socioeconómica y política; y b) la obligación establecida por los artículos 52 en relación con el 32, fracción I, de la Ley Electoral del Estado y 15 del reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, relativa a presentar los informes financieros y de actividades dentro de los 20 días posteriores al corte de trimestre que corresponda. Lo anterior en términos del artículo 250, fracción I de la Ley Electoral del Estado de mayo de 2008.

- III. **El 16 de febrero de 2016**, mediante acuerdo **37/02/2016**, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana aprueba por unanimidad de votos la resolución relativa al Procedimiento Sancionador en Materia de Financiamiento de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, identificado con el numero PSMF-29/2015, correspondiente a la Agrupación Política Estatal Nueva Creación Indigenista, derivado del análisis de inconsistencias detectadas en el Dictamen de gasto para apoyo de las actividades editoriales, educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como de organización y administración del ejercicio 2012, en consecuencia se impone, sanción consistente en **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, por el incumplimiento de obligaciones de carácter formal siendo estas las siguientes, presentar de forma extemporánea los informes financiero y informe de actividades y resultados correspondientes al 1 primer trimestre y omitió presentar los 2 segundos informes financieros y de actividades y resultados correspondientes al ejercicio 2012, incumpliendo con ello las obligaciones contenidas en los artículos 69 párrafo cuarto y 74 párrafos tercero y cuarto de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de 2011, 67 y 70 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales de 2011, así como, sanción consistente en **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, por el incumplimiento de obligaciones de carácter cualitativo siendo estas las siguientes, realizar gastos sin plasmar la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario", Incumplir con la obligación de aclarar el destino final del gasto por el concepto de recargas telefónicas, incumpliendo con ello las obligaciones contenidas en los artículos 72, fracción XII y IX de la Ley Electoral del Estado de junio de 2011, y 39, 40 y 51 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales del año 2011, y por último sanción consistente en **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, por el incumplimiento de obligaciones de carácter cuantitativo siendo estas las siguientes: **1) No presentar documentación comprobatoria ni explicar y justificar el**

motivo del gasto, incumpliendo con ello las obligaciones contenidas en los artículos 69 segundo y tercer párrafo, 72 fracción VIII, 74 tercer párrafo de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de 2011, en relación con los artículos 62 y 69 inciso e) del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales de 2011.

- IV. **El 23 de febrero de 2017, mediante acuerdo 023/02/2017, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, aprueba por mayoría de votos, la propuesta de resolución del procedimiento sancionador identificado como PSMF-17/2016, instruido en contra de la Agrupación Política Estatal Nueva Creación Indigenista, derivado de las observaciones detectadas en el Dictamen relativo al resultado que se obtuvo de la revisión contable que se aplicó a los informes financieros y de actividades y resultados presentados por la agrupación durante el ejercicio 2013, imponiendo sanción consistente en **SUSPENSIÓN DE REGISTRO hasta el 31 de diciembre de 2017**, por el incumplimiento de obligaciones en la presentación de informes, siendo esta la siguiente: A omitir presentar los informes financieros y de actividades y resultados del 1° primero, 2° segundo 3° tercer y 4° cuarto trimestre del ejercicio 2013, así como omitir presentar el informe consolidado anual del citado ejercicio, trasgrediendo con ello las obligaciones contenidas en los artículos 72 fracción X, 74, párrafos tercero y cuarto de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de 2011, 66, 67, 68, 69, 73, 74 y 75 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales de 2011, infracción identificada en el punto A del apartado correspondiente a PRESENTACIÓN DE INFORMES TRIMESTRALES FINANCIEROS ASÍ COMO DE ACTIVIDADES Y RESULTADOS; sanción consistente en **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, por el incumplimiento de OBLIGACIONES DE CARÁCTER GENERAL siendo estas las siguientes: A Omitir presentar la relación de ingresos, las fichas de depósito, los recibos por concepto de prerrogativas depositadas, la relación detallada de sus egresos, señalando el número y fecha del cheque, número y fecha del comprobante, nombre del proveedor y concepto del pago durante el primero, segundo, tercero y cuarto trimestre del ejercicio 2013, así como omitir presentar el informe de activos fijos, trasgrediendo con ello las obligaciones contenidas en los artículos 72 fracción XV de la Ley Electoral del Estado, así como los artículos 69, incisos a), b) y c), 75 y 92 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales también del año 2011, infracciones identificadas en el punto A del apartado correspondiente a OBSERVACIONES GENERALES del punto 5 de la presente resolución; sanción consistente en **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, por el incumplimiento de OBLIGACIONES DE CARÁCTER CUALITATIVO siendo estas las siguientes: A Incumplir con la obligación de emitir cheque nominativo con la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario", cuando los gastos fueron iguales o mayores a la cantidad de \$ 2,000.00 (Dos mil pesos 00/100 m.n), incumpliendo con ello las obligaciones contenidas en los artículos 72 fracción IX de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, y 51 del**

*Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, infracción identificada en el punto A, del apartado de OBSERVACIONES CUALITATIVAS del punto 5 de la presente resolución; y **MULTA** por el monto de 370 salarios mínimos, que corresponden a la cantidad de \$29,614.80 (Veintinueve mil seiscientos catorce pesos 80/100 MN), por el incumplimiento de OBLIGACIONES DE CARÁCTER CUANTITATIVO siendo estas las siguientes: A Realizar un gasto el día 19 de junio del 2014 con financiamiento público del ejercicio 2013, por un importe de \$35,000.00 (Treinta y cinco mil pesos 00/100 m.n.), importe que debió ser reembolsado al Organismo Electoral; B Realizar diverso gasto por emitir un cheque sin fondos suficientes proveniente de la cuenta bancaria de financiamiento público por la cantidad de \$1,069.52 (Un mil sesenta y nueve pesos 52/100 m.n.) y C Realizar diversos gastos de los cuales no presentó documentación comprobatoria y que suman la cantidad de \$23,679.42 (Veintitrés mil seiscientos setenta y nueve mil pesos 42/100 M.N.), incumpliendo con ello las obligaciones contenidas en los artículos 72 fracción VIII, IX, X y XI de la Ley Electoral del Estado de junio de 2011, y 33, 49, 53, 62, 63 y 69 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales del año 2011, infracciones identificadas en los puntos A, B y C del apartado de OBSERVACIONES CUANTITATIVAS del punto 5 de la presente resolución.*

De lo anterior se desprende que, existen coincidencias entre las conductas infractoras sancionadas con anterioridad y las que aquí se analizan, hay reincidencia en la omisión de la presentación de informes, así como en la omisión de presentar documentación comprobatoria que justificara los gastos realizados, por lo anterior, al momento de la imposición de la sanción, deberá ser un elemento a considerar.

V. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por la irregularidad que desplegó la Agrupación Política y si ocasionó un menoscabo monetario y a su vez otro en los valores jurídicamente tutelados.

Se considera que **Nueva Creación Indigenista**, provocó un daño patrimonial a las finanzas públicas del Estado por un monto de **\$93,917.41** (Noventa y tres mil novecientos diecisiete pesos 41/100 M.N.), al resultarle observaciones cuantitativas por dicha cantidad, al no haber comprobado fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento, aunado al hecho de que entorpeció el proceso fiscalizador al incumplir con las obligaciones materia del presente procedimiento, observaciones que le fueron advertidas por la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo, durante la revisión que dicha Comisión efectuó

del gasto de financiamiento público y privado para apoyo de sus actividades editoriales y capacitación política e investigación socioeconómica y política del ejercicio 2014.

En ese tenor, las faltas cometidas por **Nueva Creación Indigenista**, son sustantivas y el resultado lesivo es significativo, toda vez que la Agrupación Política omitió dar cumplimiento a las disposiciones legales y reglamentarias, las cuales está obligada a observar, situación que, como ya ha quedado expuesto, vulnera los principios de transparencia y certeza en la rendición de cuentas.

VI. La conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;

En este sentido, es necesario aclarar que las sanciones que se pueden imponer a la **Agrupación Política Nueva Creación Indigenista**, son las que se encuentran especificadas en el artículo 286 de la Ley Electoral del Estado de junio de 2011, a saber:

ARTICULO 286. Las infracciones establecidas por el artículo 275 de esta Ley en que incurran las agrupaciones políticas estatales, serán sancionadas de la siguiente forma:

- I. Con amonestación pública;
- II. Con multa de cien hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Estado, según la gravedad de la falta, y
- III. Con la suspensión o cancelación de su registro, que en el primer caso no podrá ser menor a seis meses.

Ahora bien, para determinar el tipo de sanciones a imponer debe recordarse que la Ley Electoral del Estado confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquél que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y que a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que cualquier otra agrupación política realice una falta similar.

No sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de las Agrupaciones Políticas Estatales, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

En el contexto que nos ocupa, y en referencia a la infracción identificada como **A del apartado de PRESENTACIÓN DE INFORMES TRIMESTRALES FINANCIEROS ASÍ**

COMO DE ACTIVIDADES Y RESULTADOS, calificada como infracción de **gravedad mayor** y una vez que ha resultado debidamente sustentada la importancia y trascendencia de los bienes jurídicos vulnerados, misma que tiene relación no únicamente con el sistema electoral sino con los fundamentos de nuestra forma de gobierno, al contravenir el elemento democrático que debe regir el actuar de toda entidad de interés público y de todo integrante de la comunidad, además de ser una conducta reincidente tal y como ha quedado sustentado en el capítulo correspondiente, es a juicio de esta autoridad que para la conducta desplegada analizada en la presente conclusión, sea procedente la aplicación de la pena máxima prevista en la Ley Electoral del Estado consistente en la **PÉRDIDA DE REGISTRO** de la agrupación política, ello de conformidad con lo dispuesto en la fracción III del artículo 70, en relación con la fracción III del artículo 286 de la Ley Electoral del Estado de 2011.

En lo que respecta a la infracción contenida en el inciso **A el apartado de OBSERVACIONES CUANTITATIVAS**, del punto 5 de las presentes consideraciones, relativas al cumplimiento de obligaciones de carácter cuantitativo, es decir, relacionadas con la comprobación del recurso en sí, analizados los elementos referidos en el presente considerando en donde se establece que la Agrupación Política dejó de comprobar fehacientemente el **79%** del financiamiento recibido, provocando un menoscabo al erario público por la cantidad de **\$93,917.41 (Noventa y tres mil novecientos diecisiete pesos 41/100 M.N.)**, atendiendo a la finalidad de la aplicación de sanciones de buscar suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él; es por tales circunstancias que la sanción prevista en el artículo 286, fracción II de la Ley Electoral del Estado, consistente en **Multa**, es la aplicable para el presente caso y de esta manera, disuadir una nueva posible comisión de la conducta que constituyó la infracción.

Ahora bien, para determinar la multa que ha de imponerse a la **Agrupación Política Estatal Nueva Creación Indigenista**, debe atenderse al decreto publicado el 30 de diciembre del año 2016 y con vigencia a partir del día siguiente a su publicación, según transitorio Primero de la Ley en cita, por el que se expide la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización y en donde en su artículo 1° fracción III, menciona que la UMA es la Unidad de Medida y Actualización que se utiliza como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de dichas leyes, en ese sentido las multa a aplicar en el presente caso tendrá como base dicha unidad de medida, que en la actualidad corresponde al monto de **\$75.49 (Setenta y cinco pesos 49/100 M.N.)**.

Por lo anterior, esta autoridad estima que con una multa igual a **100** cien UMA vigentes para el año 2017, que asciende a la cantidad de **\$7,549.00 (Siete Mil quinientos cuarenta y**

nueve pesos 00/100 MN), es una multa ejemplar que permite persuadir a la Agrupación Política Estatal al cumplimiento de las obligaciones legales y reglamentarias que la ley impone, así como permitir que en lo conducente, permitan que la autoridad fiscalizadora atienda a cabalidad su función, y puedan con esto rendir cuentas correctas, transparentes y completas a la ciudadanía con relación a la aplicación de los recursos públicos y privados que recibe.

Además de ello, cabe hacer mención que se opta por imponer la multa mínima establecida, derivado de que para el ejercicio 2018, las Agrupaciones Políticas Estatales dejarán de recibir financiamiento público, lo anterior derivado de la reforma a la Ley Electoral del Estado del 31 Mayo de 2017.

Consecuentemente, en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos por los artículos 116, fracción IV, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 31 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y 44, fracción II, incisos o) y p), de la Ley Electoral del Estado y 78 del Reglamento para el Desahogo de los Procedimientos Administrativos respecto las Quejas que se Presenten en Materia de Financiamiento de las Agrupaciones Políticas Estatales, esta Comisión Permanente de Fiscalización:

RESUELVE

PRIMERO. Se declara **FUNDADO** el procedimiento sancionador en materia de financiamiento iniciado con motivo de la petición de inicio OFICIOSO presentada por la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en contra de la Agrupación Política Estatal Nueva Creación Indigenista, por lo que hace al incumplimiento de las obligaciones identificadas **A) relativo a PRESENTACIÓN DE INFORMES TRIMESTRALES Y DE ACTIVIDADES Y RESULTADOS y el inciso A) relativo a OBSERVACIONES CUANTITATIVAS**, en términos de lo señalado en el considerando 5 de la presente resolución.

SEGUNDO. En consecuencia, se impone a la **Agrupación Política Nueva Creación Indigenista**, sanción consistente en **CANCELACIÓN DE REGISTRO**, por el incumplimiento de obligaciones en la presentación de informes, siendo esta la siguiente: **A Omitir presentar los informes financieros así como los de actividades y resultados del 1°, 2°, 3° y 4° trimestres, así como el informe consolidado anual del ejercicio 2014, trasgrediendo con ello las obligaciones contenidas en los artículos 72 fracción X, 74, párrafos tercero y cuarto de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de 2011; 66, 67, 68, 69, 73, 74 y 75 del**

Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales de 2011, infracción identificada en el punto **A del apartado correspondiente a PRESENTACIÓN DE INFORMES TRIMESTRALES FINANCIEROS ASÍ COMO DE ACTIVIDADES Y RESULTADOS.**

TERCERO. Asimismo, se impone a la **Agrupación Política Estatal Nueva Creación Indigenista** sanción consistente en **MULTA** por el monto de **100** cien UMA vigentes para el año 2017, que asciende a la cantidad de **\$7,549.00 (Siete Mil quinientos cuarenta y nueve pesos 00/100 MN)**, por el incumplimiento de obligaciones de carácter cuantitativo siendo estas las siguientes: **A) omitir comprobar fehacientemente el financiamiento público recibido al resultarle observaciones cuantitativas por la cantidad de \$93,917.41 (Noventa y tres mil novecientos diecisiete pesos 41/100 M.N.), incumpliendo con ello las obligaciones contenidas en los artículos 72 fracción X de la Ley Electoral, 49 y 69 inciso e) del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales de 2011, infracción identificada en el punto A del apartado de OBSERVACIONES CUANTITATIVAS del punto 5 de la presente resolución.**

CUARTO. Una vez que cause estado la presente determinación, se instruye al Secretario Ejecutivo iniciar con el procedimiento de liquidación previsto en los artículos 101, 102, 103, 104 y 105 del Reglamento para el Desahogo de los Procedimientos Administrativos Respecto de las Quejas que se Presenten en Materia de Financiamiento de las Agrupaciones Políticas Estatales, concluido este, deberán realizarse las actuaciones necesarias para deslindar las responsabilidades derivadas del mal uso del financiamiento recibido.

QUINTO. La cancelación del Registro de la Agrupación Política Nueva Creación Indigenista, no trae consigo la extinción de las obligaciones derivadas del uso y aplicación de los recursos, el dirigente y responsable financiero son solidariamente responsables de los adeudos derivados de reembolsos y/o multas pendientes de pago con el Consejo, así como los que llegaran a generarse de la fiscalización en curso, en términos de lo establecido por el último párrafo del artículo 218 de la Ley Electoral vigente en el Estado.

SEXTO. Una vez que cause estado la presente resolución, la agrupación deberá pagar la multa impuesta en la Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en un plazo improrrogable de quince días hábiles contados a partir de la notificación respectiva. Transcurrido el plazo sin que el pago se hubiere efectuado, el Consejo dará vista a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado a efecto de que procedan a su cobro de acuerdo a la legislación aplicable, lo anterior conforme lo dispuesto por el artículo 482 de la Ley Electoral vigente en el Estado.

SÉPTIMO. Notifíquese a la agrupación política en términos de lo dispuesto por los artículos 43, 44, 45 y 46 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, así mismo al Secretario Ejecutivo de este Consejo a fin de que haga cumplir las determinaciones aquí tomadas.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria de la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana celebrada el 27 de octubre de dos mil diecisiete.

**COMISIÓN PERMANENTE DE FISCALIZACIÓN DEL
CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA**

~~MTRA. DENNISE ADRIANA PORRAS GUERRERO~~
~~PRESIDENTA DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE FISCALIZACIÓN~~

~~MTRA. ZELANDIA BÓRQUEZ ESTRADA~~
~~CONSEJERA COMISIONADA~~

~~MTRO. RODOLFO JORGE AGUILAR GALLEGOS~~
~~CONSEJERO COMISIONADO~~